



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGON**

**DEROGACIÓN DE LA FIGURA DEL
PROTESTO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
OROPEZA VARGAS FERNANDO

ASESOR: LIC. OCTAVIO TÉLLEZ SALINAS



SAN JUAN DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO

2005.

0351157



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A MIS PADRES

Por todo el apoyo brindado durante mi etapa de Estudiante y que no hay manera de cómo agradecer la herencia que me dejaron y que ahora he de sacarle provecho, en nombre de todos y cada uno de los sacrificios que realizaron para que no dejara de estudiar y saliera adelante..

A MI ABUELITA

Gracias mi bebita por todos y cada uno de los sacrificios que realizaste por mi y te prometí unas horas antes de que nos dejaras que lo iba a hacer y aquí esta lo prometido, espero que siempre estés a mi lado para que puedas ver la obra y la labor de mi promesa realizada en donde quiera que estés siempre estarás en mi

A MIS TIOS

Les agradezco a todos y cada uno de mis tios que Siempre estuvieron cerca de mi y que me apoyaron incondicionalmente y que confiaron en mi para salir adelante

A MIS HERMANOS

A todos y cada uno de ellos porque siempre estuvieron conmigo ayudándome en mis tareas o trabajos escolares, con su compañía y también por su apoyo incondicional y que no hay manera de pagar

A LA UNAM

Gracias por darme esa oportunidad de estudiar en tus aposentos del
saber

A MI ASESOR LIC. OCATVIO TELLEZ SALINAS

Por orientarme durante la realización de este trabajo de investigación
y orientarme para sacar adelante el mismo.

DEROGACIÓN DE LA FIGURA DEL PROTESTO.

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO MERCANTIL.

1.- ÉPOCA PRE CODIFICADORA.	1
1.1.1 ORIGEN DEL DERECHO MERCANTIL.....	3
1.1.2 LEYES DE RODIAS	7
1.1.3 EL DERECHO ROMANO.	7
1.1.4 EL DERECHO MERCANTIL EN LA EDAD MEDIA.....	10
1.2 CODIFICACION DEL DERECHO MERCANTIL.	15
1.2.1 CODIGO DE NAPOLEON.	17
1.2.2 FRANCIA.....	19
1.2.3 ESPAÑA	23
1.2.4 ITALIA	26
1.2.5 ALEMANIA	28
1.3. EL DERECHO MERCANTIL EN MEXICO.....	29
1.3. 1 LA NUEVA ESPAÑA.....	30
1.3. 2 LA INDEPENDENCIA.....	31
1.3.3 CODIGO DE LARES.....	33
1.3. 4 CODIGO DE COMERCIO DE 1884	35
1.3. 5 CODIGO DE COMERCIO DE 1889.....	36
1.4. LAS LEYES ESPECIALES EN EL DERECHO MERCANTIL MEXICANO	39
1.4.1 LEYES MERCANTILES ESPECIALES	39
1.4.2 LEYES MERCANTILES COMPLEMENTARIAS.....	40
1.4.3 LEYES MERCANTILES DEROGATORIAS	41

CAPITULO II

LETRA DE CAMBIO

2.1 REQUISITOS LEGALES.....	42
2.2 ELEMENTOS PERSONALES.....	44
2.3 ENDOSO	47
2.4 ACEPTACIÓN.....	50
2.5 AVAL.....	52

2.6 PAGO.....	52
2.7 PROTESTO.....	53
2.8 FORMAS DE VENCIMIENTO.....	60
2.9 ACCIONES CAMBIARIAS.....	63
2.9.1 CONCEPTO DE ACCIÓN.....	63
2.9.2 CONCEPTO DE ACCIÓN CAMBIARIA.....	64
2.9.1 ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA.....	65
2.9.2 ACCIÓN CAMBIARIA EN VÍA DE REGRESO.....	67
2.10 PRESCRIPCIÓN CAMBIARIA.....	71
2.11 CADUCIDAD CAMBIARIA.....	74
2.12 DIFERENCIAS ENTRE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD.....	79

CAPITULO III

EL PROTESTO

3.1 CONCEPTO DE PROTESTO.....	81
3.2 PERSONAS QUE PUEDEN LEVANTAR EL PROTESTO.....	83
3.3 CLÁUSULA SIN PROTESTO.....	84
3.4 REQUISITOS LEGALES.....	86
3.5 TERMINO PARA LEVANTAR EL PROTESTO.....	89
3.6 CONSECUENCIA JURÍDICA POR NO LEVANTAR EL PROTESTO.....	92
3.7 FORMALIDADES DEL PROTESTO.....	95

CAPITULO IV

TÍTULOS DE CREDITO QUE REQUIEREN EL PROTESTO.

4.1 TÍTULOS QUE REQUIEREN DEL PROTESTO.....	97
4.2 LETRA DE CAMBIO.....	101
4.3 PAGARE.....	102
4.4 CHEQUE.....	105
4.5 PROPUESTA PARA DEROGAR LOS ARTÍCULOS 139 AL 149 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.....	112

CONCLUSIONES	118
--------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA.....	119
-------------------	-----

EXPOSICION DE MOTIVOS

El protesto es la Institución mediante la cual el beneficiario, tenedor legítimo, propietario de un Título de Crédito comprueba la falta de aceptación de una letra o la falta de pago de los mismos, siendo de esta manera que el protesto se levanta con el objeto de no perder la acción cambiaria en vía de regreso, es decir, que la misma caduque tal y como lo dispone el artículo 160 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Para tal efecto, el levantamiento del protesto implica que tiene que realizarlo un Notario Público, Corredor Público y a falta de estos la primera autoridad política del lugar; tomando en consideración la situación económica en la que se encuentra el país, para lo cual resulta sumamente costoso acudir ante las personas antes mencionadas para que se levante el protesto correspondiente, porque en muchos casos le es más oneroso levantarlo, el de que se de cumplimiento a la obligación consignada en el Título.

Por tal motivo la figura del Protesto, ha caído en un desuso por los motivos antes expuestos, o por la ignorancia del tenedor legítimo o propietario del Título, repercutiendo y causándole un perjuicio en su economía, a lo que abundando al tema y tomando en consideración lo antes descrito, es por lo que considero que es conveniente la derogación de los artículos 139 al 149 de la Ley General de Títulos Y Operaciones de Crédito, asimismo y como lo establece el artículo 140 de la Ley en comento indica que ningún otro acto puede suplir el protesto y observando la necesidad de hacer efectiva dicha obligación debería de hacerse no un protesto en esencia formalista y costoso.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO MERCANTIL

1. 1 EPOCA PRECODIFICADORA

Actualmente, es difícil concebir la idea de que existió una época muy remota, en la cual se practicara el comercio (no como se conoce actualmente) sin reglamentación alguna.

A medida de que el hombre moderno empieza a asentarse en pequeñas comunidades, su interacción con sus semejantes y la necesidad de satisfacer sus carencias materiales, lo obliga a formar sociedades pequeñas pero más complejas que los grupos sedentarios primitivos.

Por consecuencia, para cubrir esas carencias tenía que obtener satisfactores diversos, que solo lograría creando fuentes de trabajo que le permitieran generarlos.

En un principio, es obvio que esas fuentes de trabajo no existían como tales, sino que eran actividades primitivas esenciales para sobrevivir. De forma tal, que como fue evolucionando e

incrementando la población de los pequeños grupos , origina el intercambio de satisfactores en forma necesaria y junto con este su necesaria reglamentación.

Por tanto en forma breve, realizaremos un pequeño estudio del surgimiento y evolución del derecho mercantil a través de la historia hasta llegar al derecho actual y las instituciones en el reguladas.

Las normas mercantiles, así como las instituciones que las forman no nacieron de la nada, pues también tuvieron un origen, es decir, debieron tener un motivo o una razón para su surgimiento y así crecer y perfeccionarse, porque la vida misma y las necesidades del ser humano así lo requieren y exigen. Así pues, tenemos el derecho mercantil al que actualmente todos conocemos y que aunque parezca no tener ninguna relación con el pasado no es así, ya que también tiene sus antecedentes históricos muy remotos. Razón por la cual considero de suma importancia al realizar un ligero estudio acerca de dicho surgimiento.

Veamos entonces como es que surgieron y poco a poco, se han ido perfeccionado a lo largo de nuestra historia todas y cada una de estas normas que en su origen, se

consideraron el resultado de un derecho consuetudinario (inspirado en la costumbre) hasta llegar a ser lo que actualmente es, un derecho que se ha adoptado a las necesidades de la vida social y económica de nuestros días, necesidades que han dado origen a nuevas instituciones; instituciones que se relacionan con el pasado.

1.1.1 ORIGEN DEL DERECHO MERCANTIL

El comercio, en su aceptación económica, consiste esencialmente en una actividad de mediación o interposición entre productores y consumidores, como propósito de lucro¹.

El derecho mercantil nace para regular los actos y relaciones de los comerciantes. En su origen aparece unido a la noción económica de comercio y por medio de este se determinó el concepto de aquel.

El derecho mercantil no nace junto con el comercio, no obstante existen datos sobre sistemas jurídicos antiguos que hacen referencia al comercio y en forma remota de su reglamentación.

La mayoría de los estudiosos de la materia afirman que el antecedente directo del comercio y como su consecuencia del derecho mercantil, se encuentra en el trueque, el cual consistía en

¹ DE PINA VARA, Rafael. DERECHO MERCANTIL MEXICANO 25 Edición, Porrúa, México 1996 pág. 3.

el intercambio de mercancías que se realizaba por los pobladores de las antiguas civilizaciones para satisfacer sus necesidades.

En Egipto existen antecedentes remotos del comercio, según se desprende, de los estudios realizados por los diversos historiadores, quienes señalan que esta civilización tenía activos cerebros y dedos ágiles². El comerciante viajaba por mar y tierra, llevando los productos de los artesanos a los pueblos circunvecinos para su intercambio.

Fue así como se desarrollaron pequeños mercados a los cuales concurrían las personas, los mercaderes en aquella época utilizaban como sello sus anillos, para garantizar su buena fe. Posteriormente al desarrollarse sistemas de escritura cuneiforme fueron usados por los comerciantes para realizar cuentas, toda vez que la moneda circulaba con gran aceptación.

Otro antecedente del comercio del pueblo egipcio, se encuentra en su mitología, del libro de los muertos señala que al liberarse el alma de un muerto, esta niega haber cometido el mal "... no altere la medida de los cereales. . . no adquirí ganancias ilegítimas por medio de los pesos del platillo de balanza . . ."³

La antigua Babilonia hereda importante riqueza en materia

² VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar. CONTRATOS MERCANTILES 2 Edición. Porrúa, México 1985. Pág. 2.

³ MARTINEZ SISO J. Historia Universal. 12° Reimpresión. Trillas, México 1972. Pág 47.

jurídica, misma que se encuentra en el tan conocido Código Hammurabi, el sexto rey amorita, del cual se tomó su nombre.

Este Código fue descubierto en 1902, en la Ciudad de Susa, el cual fue acuñado en un monolito de diorita con forma cilíndrica con dos metros de diámetro por dos de altura.

Asentados en escritura cuneiforme, el Código de Hammurabi contiene doscientos ochenta y cinco textos que comprenden distintas materias tales como son: derechos reales, derechos personales, comercio materia familiar, indemnizaciones sobre daños y perjuicios y por último legislación en materia de trabajo.

Asimismo, en este Código se establece la regulación de figuras jurídicas en particular, entre ellas se encuentra el comodato, el mutuo, el préstamo a la gruesa, las sociedades, la compraventa, el arrendamiento y la anticresis.

En cuanto al derecho mercantil griego, no existen datos precisos, pues es probable que los griegos al igual que los romanos no tuvieron una reglamentación mercantil, debido muy posiblemente al repudio que tenía hacia el comercio.

Una manifestación clara de este rechazo se encuentra en una de las obras más importantes de Platón; en la República, en ella expresaba lo siguiente: "... La naturaleza no hace zapatero ni herrero, semejante ocupaciones degradan a la gente que las ejerce,

viles mercenarios, miserables sin nombre que son auxiliados de los derechos políticos por causa de su mismo estado. En cuanto a los comerciantes acostumbrados a mentir y engañar no se les sufrirá más en la ciudad más que como un mal necesario. El ciudadano que se envilezca por el pequeño comercio será perseguido por este delito; si es convicto, será condenado a un año de prisión. . . La pena será doble a cada reincidencia.⁴

No se sabe con certeza si el desprecio del pueblo griego por el comercio era un sentimiento sincero o si tan solo atendía a sus intereses; como se desprende de la siguiente anécdota: En la historia quedo señalado el día en que Demóstenes al dar un discurso, ataca a la actividad comercial de una persona siendo que, con anterioridad había defendido a un banquero de su tiempo llamado Formio.

Lo que en realidad se sabe por medio de las obras de Sócrates y Demóstenes, es que en la antigua Grecia, existieron comerciantes especializados en la banca, mismos que recibían la denominación de Trapecistas.

1.1.2 LAS LEYES RODIAS

Habitada por el pueblo Heleno, la isla de rodas tuvo una legislación en materia de comercio marítimo que alcanzó un alto grado de perfección, tanto que su emperador Antonino, se atrevió a declarar

⁴ MANTILLA MOLINA, Roberto. Derecho Mercantil. 22ª Edición. Porrúa, México 1982. Pag 3.

en cierta ocasión; que así como a él le correspondía el imperio del mar.⁵

Asimismo, los fenicios navegantes y mercaderes optaron por dejar las llamadas Leyes de Rodias, mismas que al ser incorporadas al derecho romano han ejercido una influencia tan importante que actualmente todavía perdura.

En la actualidad la esencia de esta ley se mantiene incluida en la regulación que casi todas las leyes mercantiles hacen sobre las averías comunes, conservando los caracteres con los que fue establecida.

1.1.3 EL DERECHO ROMANO

En el Derecho Romano al igual que en Grecia, tampoco puede hablarse de la existencia de un Derecho mercantil especial o autónomo.

De acuerdo con la opinión más generalizada, el derecho romano privado debido a su perfección, flexibilidad y facilidad de adaptación, hacia satisfactoria su aplicación a todas las relaciones privadas y como consecuencia, también a las nacidas del comercio.

Roma no conoció un derecho mercantil como rama distinta y

⁵ Ibidem. Pág. 4.

separada. Tronco único del derecho privado, entre otras razones porque a través de la actividad del pretor fue posible adaptar ese derecho a las necesidades del tráfico comercial.⁶

Sin embargo, dentro del derecho romano encontramos algunas normas especiales sobre el comercio. Sus primeras disposiciones mercantiles eran internacionales, esto significa que el comercio podía ser practicado por ciudadanos y por no ciudadanos y por ende sus disposiciones corresponden al derecho de Gentes.

Las instituciones principales en materia mercantil en roma son: la Actio institoria, consistente en que un amo ponía a su esclavo al frente de un negocio, autorizándolo a realizar todos los actos que se relacionaran con el mismo, por lo tanto, los terceros que contrataban con el esclavo tenían acción en contra del amo como si se hubiese contratado con él.

El préstamo a la gruesa (foenus nauticum) que consistía en el crédito que otorgaba un prestamista a un naviero exportador; si la mercancía llegaba a su destino el prestamista recibiría en pago un alto interés, pero si no llegaba, este no recibía nada.

La actio Excercitoria; esta se ejercía en contra del dueño de un buque, para que este diera cumplimiento a las obligaciones contraídas por su capitán⁷.

⁶ URÍA Rodrigo. Derecho Mercantil. Madrid, 1952. Pág. 3.

⁷ MANTILLA MOLINA, Roberto. Op. Cit. Pág 4.

Finalmente encontramos instituciones del "Derecho Bancario Romano". Los comerciantes practicaban esta actividad sometidos al Prefectus Urbi, de tal manera tenemos a los cambistas y a los banqueros.

Dentro de las instituciones jurídicas de este género tenemos a la Receptum Argentarium, por medio de la cual un banquero se obligaba ante un tercero a pagar por su cliente. Se llevaba un control de las sumas entregadas a sus clientes en los libros destinados a tal objetivo y a las sumas que recibían se anotaban en otros denominados "accepti".

También cabe mencionar a la llamada QUOD SIU, que consistía en que cuando un esclavo hubiera contratado con el permiso expreso de su amo, sin importar el tipo de autorización, general o especial, el tercero perjudicado tenía la facultad de ejercitar esta acción en contra del amo, como si hubiera contratado con él en forma directa, dicha acción era perpetua y por la totalidad de la deuda.

Existía también una acción denominada "tributoria" misma que trataremos de explicar mediante el siguiente ejemplo; un esclavo habiendo recibido de su amo un peculio y lo empleaba en forma total o en parte a la práctica del comercio, con conocimiento y consentimiento del mismo, es totalidad o parcialidad del peculio que el esclavo dedicó al comercio, constituía una prenda frente a los terceros que contrataran con el esclavo. Por lo tanto, cuando esos terceros tenían créditos vencidos frente al esclavo y no eran

pagados por este, quedaban facultados para dirigirse al amo para que realizara un reparto proporcional del peculio en pago de los créditos.

Pero con dicha acción el demandante solo podía obtener hasta el monto de la cantidad que le corresponda de acuerdo al reparto y no por la totalidad de la deuda.⁸

1.1.4 EL DERECHO MERCANTIL EN LA EDAD MEDIA

El derecho mercantil como derecho esencial y distinto del común nace en la edad media y es de origen consuetudinario.

Las relaciones mercantiles en esa época se multiplicaron debido, entre otras causas, al gran desarrollo del cambio y del crédito que el derecho común era incapaz de regular en las condiciones exigidas por las nuevas situaciones y necesidades del comercio.

Otra causa que influyó para que el derecho mercantil surgiera como una rama distinta de la civil, fue determinada por las invasiones de los pueblos bárbaros al imperio de occidente en Roma, la cual agravó las condiciones de inseguridad social que se vivían porque el hecho de trasladarse de un lugar a otro con mercancías o dinero por parte de los comerciantes, los convertía en presa fácil de los asaltantes y ladrones, esa inseguridad provoca en consecuencia la caída total de la actividad comercial, la cual resurgiría mas tarde y con mayor auge debido a las cruzadas, que

⁸ PETIT, Eugene. Derecho Romano. Tea. Buenos Aires 1974. Pág 479.

dieron como resultado una relación mayor entre los comerciantes de occidente y el cercano oriente, para poder proporcionar a sus ejércitos los medios necesarios de subsistencia para sus largas excursiones y en el transcurso de estas intercambiaban productos en los distintos países europeos.

A causa de este surgimiento pierde su positividad el corpus iuris porque ya no se adaptaba a las necesidades de cambio.

Roma y sus provincias se dividen en pequeñas comunidades que contaban con costumbres propias se sirvieron como base fundamental para crear sus propios tribunales y para elaborar sus primeros estatutos, de los cuales destacó en Italia la Ordinamenta Consuetudinaria, las Tablas Amalfitanas y la Curia Maris de Pisa.

Es así como aparecen los gremios y las corporaciones de mercaderes que se organizan en las ciudades comerciales medievales para la mejor defensa de los intereses comunes de la clase.

Las corporaciones no se regían tan solo por sus estatutos escritos, que en su mayor parte recogían prácticas mercantiles, sino que además instituyeron tribunales de mercaderes, que resolvían las cuestiones surgidas entre sus asociados, administrando justicia según sus usos o costumbres del comercio.

Efectivamente, en el seno de los gremios y corporaciones, se fue

creando un conjunto de formas sobre el comercio y los comerciantes tendientes a dirimir las controversias mercantiles, normas que eran de origen consuetudinario y aplicadas por los cónsules, órganos de decisión de aquellos gremios o corporaciones.

Estas normas consuetudinarias y las decisiones mismas de los tribunales consulares, fueron recopiladas en forma sistemática, llegando a constituir verdaderos ordenamientos mercantiles de la época.

Los gremios estaban presididos por uno o más cónsules, quienes ordinariamente asistían a consejos. " Estos gremios tenían varias funciones como el organizar y presidir ferias mercados, enviar a los cónsules al extranjero para proteger a los asociados y asistirlos en caso de infortunio o enfermedad; proteger las vías de comunicación frente a la inseguridad existente⁹."

Por otra parte, en Barcelona España, regía la *Consuetudinis et Usus Maris*, que se encontraban, por disposición del Rey Pedro IV, en el consulado de la mar, que es considerado en materia de navegación, la obra mas completa de la época.

De igual trascendencia se considera a los Roles de Olerón, que datan del siglo XIV, aplicables entre Francia e Inglaterra. Por la relación de comercio existente en aquel tiempo entre estos dos

⁹ ZAMORA PIERCE, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. Cárdenas. México 1993. Pág 6.

países, el contenido de los citados roles era una serie de sentencias dictadas por los tribunales de la isla de Olerón, cuya paternidad jurídica se atribuye a los ingleses.

Por su importancia, citaremos algunas otras recopilaciones entre las que se encuentran: "...El consulado del mar de origen catalán, aplicado por los largos años en los puertos del Mediterráneo occidental; las leyes de Wisby (de la Isla Gothland) que son una traducción o adaptación de los Roles; las Capitulare nauticum, de Venecia (1255), el Código de las Costumbres de Torlosa; el Guidon de la mar, compuesto en Ruan, que contiene reglas sobre el seguro marítimo y otras. . . .¹⁰

Como consecuencia de las grandes distancias, la lentitud en los medios de transporte y la inseguridad de los caminos, resultaron las ferias, denominación que se le dio a los mercados que pasaron a formar parte de grandes centros comerciales que eran apoyados por los señores de la localidad.

Las ferias más importantes de las que se tiene conocimiento fueron las de Lyon y Champagne, en Francia; Leipzig y Frankfurt, en Alemania; Brujas en Bélgica; las de Nápoles y Florencia en Italia, las de Medina y Ocampo en España. Todas ellas se regían por un derecho especial, al cual se le dio el nombre de *lus Nundinarum*, que se caracterizaba por dos elementos básicos; la

¹⁰ DE PINA VARA, Rafael, Op. Cit Pág 9.

rapidez en las operaciones y el fortalecimiento del crédito¹¹.

En su inicio el *Ius Nundinarum* se aplicaba exclusivamente a las relaciones celebradas en las ferias, pero al paso del tiempo adquirió suma importancia que su explicación se extendió a la mayoría de las operaciones comerciales que se celebraban.

En México, es de especial mención, por la relevancia de la que goza, la feria de Acapulco.

1.2 CODIFICACION DEL DERECHO MERCANTIL.

La constitución de los grandes estados europeos, con el consiguiente fortalecimiento del poder Público, originó, que la función legislativa, antes abandonada al poder de corporaciones de carácter privado, revista al poder público.

En la actualidad, dicha función significa la promoción de una legislación científica para reducir a una unidad orgánica, en un sólo cuerpo legal, todas las normas vigentes de una rama determinada del derecho, es decir, que a diferencia del sistema abierto de recopilación, ahora no solo se yuxtaponen las normas vigentes, sino que se busca la sistematización y la unidad de las instituciones y de los principios.

¹¹ VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Op. Cit. Pág 10.

El revestimiento del Estado en cuanto a la función legislativa que anteriormente pertenecía a corporaciones privadas, fue en respuesta a la necesidad de una mejor aplicación de las normas de Derecho Mercantil que van a regir las relaciones y conductas de la clase comerciante, con el objeto de no mezclar diferentes materias en el momento mismo de aplicar la ley; objetivo que a través del paso del tiempo se ha ido consiguiendo.

El derecho mercantil en la Era Moderna se caracteriza por la formación de nacionalidades, que se logran por la desaparición de las últimas trazas del poder feudal y la concentración del poder político en monarquías absolutas que forman al Estado.

El Estado monárquico se preocupa por resumir sus funciones típicas clásicas: la legislativa (dictar leyes); la administrativa (conducción y manejo de los negocios públicos) y la judicial (resolución de los conflictos de derecho).

De esta manera, el derecho Mercantil en la Era Moderna, es el resultado de la función legislativa del Estado y se caracteriza por lo siguiente:

- A) Por inspirarse en la doctrina o en la teoría jurídica y no solamente en la costumbre.

B) Por dejar de lado la aplicación subjetiva practicada en algunos países.

C) Por tener como origen un órgano del estado y no en las corporaciones privadas.

El Estado que alcanzó un gran desarrollo sobre la tendencia moderna del Derecho Mercantil, fue precisamente Francia. En el año de 1673 y el año de 1681, el rey Luis XIV promulgó las llamadas Ordenanzas de Colbert (en honor a su ministro de finanzas). La primera de ellas trata sobre el comercio terrestre y la segunda regula el comercio que se realizaba por mar.

Es en estas Ordenanzas en donde se manifiesta la intención de aplicarlas en relación al acto realizado, contando con una absoluta independencia de la clase del sujeto que lo realizara.

En este periodo del Derecho Comercial de la Edad Media, que tenía como principal característica la internacionalidad, se dio paso a un nuevo Derecho Mercantil Nacional, como consecuencia natural de las nuevas necesidades del progreso.

Los Estados poco a poco fueron reglamentando sus operaciones conforme a sus propias legislaciones, dando lugar a sistemas de derecho independientes, surgiendo de esta forma los primeros códigos de la materia.

1.2.1 CODIGO DE NAPOLEON

A principios del siglo antepasado, las distintas Ordenanzas de las ciudades y reinos, se consolidaron y dieron lugar a los Códigos de Comercio. El primero, fue el Código de Comercio Francés de 1808 que entro en vigor el mismo año y cuya promulgación fue un acontecimiento de gran importancia en la historia del derecho Mercantil, mismo que fue imitado en todos los países del continente europeo y en América Latina. Este Código incluyó a las empresas dentro de las materias que regulaba, con lo que el derecho Mercantil se extendió para comprender tanto actividades de intercambio (comercio propiamente dicho), como a las de producción de mercaderías y de servicios.

Con los Códigos de Comercio y anteriormente con las leyes de mayor alcance que estos, como las ordenanzas francesas de Comercio y Marina de Luis XIV del siglo XVII, el derecho mercantil clasista, se convierte en derecho mercantil nacional y sin perder del todo el papel predominante del comerciante, da cabida a ciertos actos y a cierta actividad, clasificada de comercial independientemente de la intervención de los mercaderes. El carácter subjetivo del Derecho Mercantil se transforma en objetivo, es ahora el derecho de los actos de comercio.

Con este Código el Derecho Mercantil se vuelve predominante objetivo, es el realizar actos de comercio y no la cualidad de comerciante lo que determina la competencia de los tribunales

mercantiles y la aplicación del Código. Sin embargo el elemento subjetivo no deja de influir en cuanto se presumen mercantiles los actos realizados por un comerciante. Pero lo básico, es el acto de comercio ya que basta realizarlo, para que se aplique el Derecho Mercantil y la cualidad de comerciantes, no es sino una consecuencia de la celebración profesional de actos de comercio; no depende de manera alguna de la pertenencia a un gremio o estar inscrito en la matrícula de mercaderes. Por otra parte el Código Francés, siguiendo la tendencia que desde un principio tuvo el Derecho mercantil, amplió su campo de aplicación e hizo que excediera en mucho al de comercio en sentido económico.

Llevadas por las armas napoleónicas la legislación francesa ejerció gran influjo en la mayoría de las naciones europeas, tal suerte incluyo también al Código de Comercio, modelo más o menos fielmente seguido por gran número de Códigos Mercantiles redactados en el siglo antepasado.

1.2.2 FRANCIA

Con la revolución Francesa se rompen los moldes tradicionales de regulación mercantil, abriendo paso a la promulgación del Código Francés de 1807 (Código de Napoleón), iniciándose así la época de la llamada codificación del derecho mercantil.

Este Código Francés cambió radicalmente el sistema del derecho mercantil, inspirado en los principios de liberalismo, no lo concibe

como un derecho de una clase determinada, la de los comerciantes, sino como un derecho regulador de una categoría especial de los actos de comercio, es decir, se pretendió por medio de éste ordenamiento dar al derecho mercantil una base de carácter objetivo, que se deriva de la naturaleza intrínseca de los actos a los cuales se aplica.

El Código Francés influyó para que los demás Estados europeos promulgaran sus respectivos Códigos de Comercio, también sobre una base objetiva. Este Código fue " un código de exportación " como todas las leyes napoleónicas¹².

En este Código, que rigió en todo el imperio napoleónico, aparece ya una lista o repertorio limitativo de los actos considerados como mercantiles, a los cuales son aplicables sus normas.

El Código de Napoleón sirvió como fuente de inspiración a varios Códigos de otros países civilizados, como España e Italia contemporáneas en la evolución posterior.

En la actualidad, el Código francés de 1807 se mantiene vigente, aunque con distintas modificaciones y leyes complementarias.

¹² DE PINA VARA, Rafael, Op Cit. Pág 9.

Con este Código el derecho mercantil se torna predominantemente objetivo; decir, es el realizar actos de comercio y no la cualidad de comerciante, lo que determina la competencia de los Tribunales Mercantiles y la aplicación del Código. Sin embargo, el elemento subjetivo no deja de influir, en cuanto se presumen mercantiles los actos realizados por un comerciante. Pero lo básico es el acto de comercio ya que basta realizarlo para que se aplique el derecho comercial y la cualidad de comerciante no es sino una consecuencia de la celebración profesional de actos de comercio; no depende de manera alguna de pertenecer a un gremio o de estar inscrito en la matrícula de mercaderes.

Por otra parte, el Código Francés siguiendo la tendencia que desde un principio tuvo el derecho mercantil, amplió su campo de aplicación e hizo que se excediera en mucho al del comercio en sentido económico¹³.

Lo que decimos en el texto, significa que antes de la promulgación del Código Napoleónico, la legislación comercial haya sido aplicable, única y exclusivamente, a los comerciantes organizados en corporaciones; pues la autoridad y el régimen de la legislación estatutaria abarcaron con el tiempo aún aquellos litigios en que

¹³ MANTILLA MOLINA, Roberto. Op. Cit. Pág 8.

figuraban comerciantes no inscritos en la corporación y hasta algunos actos aislados, de evidente carácter mercantil, practicados por toda clase de personas.

Pero esto no quita en manera alguna, que dicha legislación haya sido eminentemente profesional, creada por comerciantes y para comerciantes, y sin tener en cuenta más que los intereses de esa clase, organizada incorporaciones y tan es así, que fue necesario acudir a una ficción de derecho para justificar la extensión de la jurisdicción consular, imaginando que el autor del acto mercantil era comerciante, por más que no lo fuera a la vista de las corporaciones y de los estatutos.

Lo que en realidad queremos decir, es que hasta ésta nueva faz de la evolución del derecho, en la que empieza a trazarse, con lineamientos mas claros, el sistema objetivo de la legislación y empieza a quedarse en el olvido, la antigua ficción de la época estatutaria.

Aún, con el dominio en ese periodo del sistema personal subjetivo, resulta en él, en primer término, el carácter profesional de la Ley a pesar de que tiene todavía, como mira principal el regir relaciones entre comerciantes agremiados, ya que los gremios bajo cuyo régimen vivían aún la industria y el comercio, tenían que ejercer sobre su legislación una influencia poderosa e inevitable. Por lo que podemos concluir que el Código Napoleónico consumó una evolución en la legislación mercantil.

1.2.3 ESPAÑA

Ahora veremos la legislación de España, la cual guarda una estrecha relación con la nuestra.

A principios de la edad moderna, las ordenanzas más importantes las expidieron los consulados de comercio.

El de Burgos, institución que nos remonta al siglo XV, decretó las ordenanzas de ese nombre, confirmadas por Don Carlos y Doña Juana el 18 de septiembre de 1538. Entre las materias que trataban dichas ordenanzas se encuentran los seguros y averías.

Posteriormente vienen las formadas por el Consulado de Sevilla establecido en 1539 las que fueron aprobadas por Carlos I en 1554, destacándose en materia de seguros

Pero sin duda las de mayor relevancia en esa época son las Ordenanzas de Universidad y casa de contratación de Bilbao, de las cuales se distinguen tres etapas de evolución a saber; la primitiva la antigua y la nueva. Las ordenanzas primitivas fueron redactadas en 1459 por el fiel de los mercaderes, con intervención y consentimiento del corregidor. Las antiguas, formadas ya por el consulado, fueron confirmadas por Felipe II el 15 de diciembre de 1560 y adicionadas a fines del siglo XVII. Las nuevas, formadas por una junta nombrada por el prior y cónsules, revisada por mas comisión que designó al efecto, recibieron la confirmación de Felipe

V el 2 de diciembre de 1737.

Dividiéndose estas ordenanzas en 29 capítulos (con 723 números) además de las disposiciones relativas a la jurisdicción del consulado, al régimen de la corporación y a la policía del puerto y de las naves, las ordenanzas de Bilbao regulan todas las instituciones del Comercio en general, del terrestre y del marítimo llenado de cuantos vacíos se notaban en materia de letras de cambio, comisión , sociedades, contabilidad, quiebras y pudiendo considerarse las leyes que se refieren a los libros que han de tener los mercados y las formalidades con que los deben llevar, y las que hacen relación a las compañías de comercio, sus clases y circunstancias con que deben celebrarse, como las primeras de su índole en el derecho comercial de España se comprenderá que desde su publicación, como dice Pardessus, hayan obtenido una especie de prioridad y casi de universalidad

Aunque las Ordenanzas de Bilbao constitúan sin duda un verdadero Código, su carácter local impide que esa colección pueda llamarse propiamente un código español de comercio, el que no apareció sino hasta el año de 1829.

Para tal efecto, las Cortes de Cádiz, en el año de 1810, acordaron el nombramiento de una comisión que redactara el proyecto del Código por el cual había de regirse España. Lo que no hizo esa comisión, ni otra que fue nombrada posteriormente; lo realizó Pedro Sainz de Andino y al cabo de dieciséis meses una y otro

presentaron su proyecto a la consideración de Fernando VII quien desechó el proyecto de la comisión y como consecuencia se aceptó el de Pedro Sainz, el cual fue promulgado por Cédula real el 30 de mayo de 1829.

Tiempo después de su promulgación, se pensó en su reforma. La primera comisión nombrada para tal efecto, lo fue por cédula real del 13 de junio de 1834, se designaron otras varias sin resultado alguno, hasta que una sexta elevó, al Ministerio de Fomento su proyecto el 6 de febrero de 1875. Al no poder ser revisado por la comisión general de codificación, se nombró a una especial, la cual después de oír a las representaciones de todas las clases mercantiles y de considerar los informes de audiencias, Universidades, Colegios de Abogados, Círculos y Academias comerciales etc, dio por terminados sus trabajos, elevando al gobierno el proyecto definitivo. Después de haberse discutido en el Congreso, fue sancionado y promulgado el 22 de agosto de 1885, comenzando a regir el 1 de enero del año siguiente.

Como era de esperarse el Código de 1885 presentaba algunas ventajas sobre su predecesor, la principal de ellas consistió en haber reglamentado algunas instituciones en que éste no se ocupara, ya por descuido de su autor o por el desconocimiento de las mismas al momento de su promulgación. Sin embargo, el Código de 1885 supera esos defectos que estriban en el apocamiento del legislador " que le ha impedido sancionar con valor

y franqueza las derivaciones lógicas de sus mismos principios.

1.2.4 ITALIA

En lo que a Italia respecta, debe considerarse su evolución jurídica contemporánea dividida en dos periodos; el anterior y el posterior a su unidad política, proclamada en el Congreso de Turín en 1861.

Como casi todos los estados de Europa, en Italia se inicio su primer periodo con la introducción del Código Francés, cuya vigencia se extendió por casi toda la península, a partir de las conquistas napoleónicas. Hubo, pues, que romperse esa unidad legislativa a la caída del conquistador sin embargo la influencia del Código Francés siguió prevaleciendo en mayor medida, en los que después promulgaron los diversos Estados Italianos, de tal forma que si Italia no disfrutó en este primer periodo, de una verdadera unidad legislativa, si existió en ella una gran uniformidad.

La unidad Italiana trajo consigo la unidad de Legislación. Autorizado el gobierno por medio de la Ley del 2 de abril de 1865, para publicar como código general al código sardo o Albertino, que promulgó Carlos Alberto el 30 de Diciembre de 1842, quedando aprobado, con algunas modificaciones, por ley del 25 de junio de 1865, comenzando a regir el 1 de enero del año siguiente.

Pero la insuficiencia de ese Código provocó muy pronto su reforma instituida por una comisión para tal efecto, misma que se consagró instituida en 162 sesiones y durante tres años y publicado como preliminar en 1872, se remitió para su estudio a las Cámaras de Comercio, a las Cortes de casación y apelación y a las facultades de derecho, etc., y en vista de las observaciones realizadas en los años de 1876 y 1877 propuso el proyecto definitivo, que tiempo después el ministro Manzini presentada a las Cámaras con el informe correspondiente.

Una vez aprobado, con ligeras modificaciones, fue promulgado como ley del reino el 2 de abril de 1882, nombrándose todavía en esta fecha una tercera comisión para que propusiera las modificaciones que requería el nuevo texto, a fin de armonizar ciertos preceptos suyos entre sí y con los de otros Códigos.

1.2.5 ALEMANIA

El derecho romano es recibido a fines del siglo XVI, se pone en conexión con las necesidades de la nacionalización y una modernización en la administración y en la justicia, toda vez que no existía doctrina alguna que estuviera bien elaborada en el derecho germánico.

Las conferencias celebradas en Leipzig en 1847 por representantes de los gobiernos de los Estados de la confederación Alemana, ofrecieron los resultados esperados, pues allí se discutió y aprobó

el proyecto que, aceptado como ley en cada estado, constituyó la "Ordenanza General de Cambio".

La idea de formar un solo Código General de Comercio, instituyó el nombramiento de una comisión que se reuniría, para tal efecto en Nuremberg el 15 de enero de 1857, iniciándose allí las conferencias que más tarde terminarían en Hamburgo; las cuales arrojaron como resultado el Código de 1861.

Aunque el Código Alemán de 1861, no responde en algunas partes a ese criterio científico que tan general suele ser en los pensadores alemanes, y aunque dejó de regular materias como la de quiebras y seguros, representa un gran progreso respecto a los Códigos vigentes en la época.

El pensamiento de elaborar un Código Civil, que aún no existía en Alemania, originó el de revisar el Código de Comercio, para armonizarlo con el primero.

Discutido en 1897, se promulgó el nuevo Código el 10 de mayo del mismo año, y entró en vigor hasta el 1 de enero de 1900. Este no fue superior al que le precedía ya que, sin habersele incorporado las muchas leyes especiales y con haber vuelto como código de comerciantes, a la concepción corporativa de la edad media, ha perdido a decir de Vivante; La autonomía, la riqueza, la perfección del antiguo para convertirse en una ley de segundo orden.

1.3 EL DERECHO MERCANTIL EN MEXICO.

Como es de nuestro conocimiento, las Ordenanzas De Bilbao no solamente se generalizaron en España, sino que traspasaron los mares llegando a dominar a los pueblos hispanos de América, donde rigieron por varios años. Por lo tanto México no fue la excepción y se mantuvo sometido bajo el régimen de dichas ordenanzas hasta que logró su independencia.

1.3.1 LA NUEVA ESPAÑA.

El cabildo , Justicia y Regimiento de la Ciudad de México, a finales del siglo XVI, elevó una representación a la Corona, comunicándole el gran incremento del comercio en la Nueva España los numerosos e importantes litigios que se suscitaban con motivo de asuntos mercantiles, y los muchos perjuicios, dilaciones y gastos que aquellos originaban, por el hecho de tener que decidirse por medio del derecho común y en tribunales ordinarios, por ende se consideraba necesario establecer un consulado como los de Burgos y Sevilla, solicitando se acordara su creación, mismas que se realizó el 15 de junio de 1592.

Por mandato de la Recopilación de Indias , establece que el consulado debe de aplicar las ordenanzas de Burgos y Sevilla a Título de Leyes subsidiarias, en lo no previsto y resuelto por aquella recopilación; pero hecha la publicación de las ordenanzas de

Bilbao, se hicieron de general observancia por nadie discutida, y que hasta cierto punto era ilegal.

Como se anotó anteriormente esa observancia general era ilegal así lo reconoció el mismo consulado de México, cuando requerido por el rey para que se informara acerca del uso que se le había dado a las citadas ordenanzas y en todo lo que eran adaptables a las circunstancias del país y estilo de su comercio; en respuesta el informe contenía una exposición muy apegada a la Ley primera del Toro pues, se decía de manera uniforme que, a falta de ley, estatuto o costumbre, debe determinarse por la opinión de los interpretes; con mucha más razón deberá resolverse por lo que el Soberano tiene aprobado en casos semejante, y respecto de una línea, cual es la de comercio.

Es claro, como acaba de observarse, que es más una recriminación a dicha observancia, que una confirmación y aceptación inobjetable a la aplicación de las ordenanzas por parte del Consulado establecido en México. Aunque más tarde, se mandaron observar en México, esa oposición continuó de cierta manera, ya que su publicación no se realizó en los términos de estilo.

1.3.2 LA INDEPEDENCIA

Consumada la independendencia de México las ordenanzas de Bilbao se mantuvieron vigentes, como cuerpo único de legislación comercial en la Nueva Republica. Aunque estas Ordenanzas fueron

reformadas, las principales fueron introducidas por las leyes de 1824, 1841 y 1842.

La primera de estas reformas suprimió los consulados, por lo tanto los negocios mercantiles fueron sometidos al conocimiento y decisión de los jueces comunes, quienes debían asociarse con dos colegas (comerciantes) que se escogerían entre cuatro de ellos los cuales eran propuestos por litigantes, siendo dos por cada parte.

La segunda de ellas restableció a los antiguos consulados, con la novedad de que su denominación cambió a la de tribunales mercantiles, y se dio la creación de las juntas de comercio¹⁴. Estos Tribunales se integraban por un presidente y dos colegas, legos todos, si bien asistidos de un asesor letrado, a quien se consultaba en los negocios que así lo requerían. La misma ley declaró en su artículo 70 que continuaban vigentes las ordenanzas de Bilbao, con lo que puso término a las distintas dudas y discusiones que existían sobre este punto desde la consumación de la independencia de la Nueva España.

Finalmente, el último de los decretados, tuvo como objetivo primordial la administración de justicia en materia de comercio de manera expedita, para lo cual fue necesario aumentar de una a

¹⁴ DE PINA VARA, Rafael. Op Cit. Pag 10.

dos Salas el Tribunal Mercantil de la Ciudad de México, contando con una reglamentación para su mejor funcionamiento.

Podemos agregar que, la publicación del Código Español de 1829 despertó en algunos pensadores mexicanos, el deseo de mejorar nuestra legislación, motivo que fue suficiente para que se presentara el 28 de abril de 1834, una iniciativa ante la Cámara de Senadores encaminada a que se aceptaran varios preceptos contenidos en aquel código, con las reformas y adaptaciones respectivas, exigidas por nuestra diversa forma de gobierno.

1.3.3 CODIGO DE LARES.

Desde el año de 1822 se había considerado necesario elaborar el Código de Comercio, designándose para tal efecto a una comisión por decreto del 22 de enero del mismo año, dicha comisión encargada de redactarlo no pudo realizar la obra; sino que hasta el año de 1854, en el que debido al juriconsulto Don Teodosio Lares, encargado por Santa Anna del Ministerio de Justicia, se promulgó con fecha 16 de mayo, el primer Código de Comercio Mexicano; " El Código Lares " en homenaje a su autor¹⁵.

Este ordenamiento tuvo una vida efimera durante el régimen Santanista, para resurgir en el Imperio de Maximiliano, y después ser

¹⁵ RUIZ RUEDA, Luis. El Contrato de Seguro. Porrúa México 1978. Pag 26

adoptado localmente, con muchas vicisitudes, por varios Estados de la Federación.

El Código Lares consta de 1091 artículos, regulado de manera sistemática, inspirado en buenos europeos, la materia mercantil, y es indudablemente, superior a las viejas ordenanzas de Bilbao.

Sin embargo, como se señaló anteriormente, las vicisitudes de la política hicieron efímera la vida de este Código; al triunfar la Revolución de Ayutla y derrocado el régimen Santanista, la abrogación del Código Lares fue de hecho, pues no es exacta la afirmación de que el citado código haya sido abrogado por la Ley del 22 de noviembre de 1855, debido a que esta ley tan solo se limita a suprimir a los Tribunales especiales.

Una interpretación de esta Ley, llevaría a considerar insubsistentes, a aquellos pocos preceptos del Código Lares, para sustituir lo por aquellas viejas ordenanzas de Bilbao, que también establecen Tribunales especiales.

La política de destrucción del régimen Santanista, aún en aquello que de bueno tuviera, no permitió que subsistiera la obra de Teodosio Lares y en forma de simple consulta, el Ministerio de Justicia declaró, con fecha 29 de octubre de 1856, que el Código de Comercio había quedado abrogado por los artículos 1 y 77 de la ley

del 22 de noviembre de 1855, mismos que no hacen referencia a dicho ordenamiento.

Los invocados artículos 1 y 77 del Decreto del 22 de noviembre de 1855 que promulgó la Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios decían:

“ Art 1. Entre tanto arregla definitivamente la Administración de Justicia, se “ observaran las leyes que sobre este ramo regían en 31 de Diciembre de 1852, con las modificaciones que establece este decreto.”

“ . . . Art 77. Quedan insustituibles y sin efecto alguno las disposiciones que sobre Administración de Justicia se han dictado desde enero de 1853 hasta la fecha¹⁶. . . ”

Cuando de hecho dejó de regir este Código, recuperaron su fuerza las ordenanzas bilbaínas, que siguieron en vigor hasta que se expidió el Código de Comercio de 1884.

1.3.4 CODIGO DE COMERCIO DE 1884

Poco después de la restauración de la República en 1867, el

¹⁶ Ibidem Pág. 26.

gobierno empezó a preocuparse de la obra de codificación, pues una comisión nombrada para tal efecto, presentó el 4 de enero de 1870, al Ministerio de Justicia, el primer libro del Proyecto. Pero habiendo tropezado con la dificultad, de que el Congreso, según el artículo 72 de la Constitución de 1857, solo podía establecer bases generales para la legislación mercantil. A partir de ese momento se pensó en la reforma de este precepto, cosa que no sucedió, sino hasta el 15 de diciembre de 1883, con lo que el Congreso quedó facultado para expedir Códigos en toda la República en Materia de minería y comercio, comprendiendo este último a las instituciones bancarias¹⁷.

Tan solo habían transcurrido cuatro meses de la reforma en mención, cuando el 20 de abril de 1884, el Ejecutivo de la Unión, debidamente autorizado por el Poder Legislativo, expidió el Código de Comercio que comenzó a regir el 20 de julio del mismo año, quedando en consecuencia lógica abrogadas todas las leyes anteriores y relativas a materias de que trata¹⁸.

1.3.5 CODIGO DE COMERCIO DE 1889

Poco vivió el Código de 1884, porque en virtud de un decreto emitido por el Congreso de la Unión, con fecha de 4 de Junio de

¹⁷ " En 1883 el Derecho Mercantil adquirió en México carácter Federal, al ser reformada la fracción X del artículo 72 de la Constitución Política de 1857, que otorgo al Congreso de la Unión la Facultad de legislar en Materia Comercial. " DE PINA VARA, Rafael. Op Cit. Pág 11.

¹⁸ Este Código Reglamenta a las sociedades de capital variable y a las de Responsabilidad Limitada, considero a la negociación Mercantil como unidad y permitió que se constituyeran sobre ella gravámenes reales; así tambien incluyo los nombres de marcas y muestras mercantiles no tratadas en los códigos anteriores.

1887, se autorizó al Ejecutivo Federal para que fuera reformado total o parcialmente, designándose al efecto a una comisión que se encontraba integrada por tres vocales y un secretario, quienes se encargarían de la redacción del proyecto¹⁹.

Entre otras causas que determinaron la aparición de un nuevo Código encontramos, la contenida por la memoria presentada en 1888 por la Secretaría de Justicia en la cual se decía lo siguiente; " La práctica fue señalando los defectos que era necesario corregir y el Poder Legislativo, tomándolos en cuenta y atendiendo por otra parte a las indicaciones de la prensa autorizó al Ejecutivo, por decreto de 4 de junio de 1887, para reformar total o parcialmente el referido Código. En efecto, se habían presentado varias dificultades en la práctica especialmente en cuanto a las disposiciones relativas a los Bancos de emisión y circulación que sólo pueden establecerse por sociedades anónimas o de responsabilidad limitada y más todavía en cuanto a las consignada en los artículos transitorios²⁰. "

Al respecto Jacinto Pallares comenta " La verdadera causa del la derogación del Código de 1884 fue prescindiendo de muchos defectos de pormenor, las anticonstitucionales disposiciones que contenía en materia de bancos, cuya continuación y creación, tratándose de los no autorizados por la Ley especial, quedó prohibida o sujeta a condiciones gravosísimas, con el objeto de

¹⁹ El Código de Comercio de 1889 es promulgado por el General Porfirio Díaz, el 15 de Septiembre de 1889 entrando en vigor el 1 de enero de 1890.

²⁰ TENA, Felipe de J. Op. Cit. Pág 46.

favorecer al monopolio del Banco Nacional²¹.

De este Código de 1889 se han derogado muchos preceptos para abrir paso a las leyes especiales, así por ejemplo tenemos: La ley General de Sociedades Mercantiles, Ley de Concursos Mercantiles, ley Sobre el Contrato de Seguro, entre otras. Dichas leyes especiales han sido creadas por el Congreso de la Unión de conformidad con las facultades concedidas por el artículo 73 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. .

La última ocasión que se intento crear un nuevo Código de Comercio, fue en el año de 1977, en la que la Cámara de Disputados incluyó entre sus planes de trabajo de revisión de la LEGISLACIÓN mercantil de todas sus disposiciones, y para tal efecto solicitó la colaboración y asesoramiento de prestigiados profesores de derecho como Pedro de Astudillo, Rafael de Pina Vara, por mencionar algunos.

1.4 LAS LEYES ESPECIALES EN EL DERECHO MERCANTIL MEXICANO

Como se señaló en el punto anterior el Código de Comercio Mexicano de 1889, está basado fundamentalmente en el Código de Comercio Español de 1885 y en menor medida en los Códigos de Comercio Francés e Italiano.

²¹ PALLARES, Jacinto. Derecho Mercantil Mexicano. Ed. UNAM, México 1987.

Están derogadas las disposiciones sobre el ejercicio del comercio, son anticuadas e incompletas las relativas al Registro Mercantil y al contrato: se encuentran derogados los artículos relativos a sociedades a depósitos, los concernientes a almacenes generales de depósito, los referentes a préstamos con garantía de valores, los del contrato de seguro, letra de cambio y Títulos valores casi todos los relativos a prenda mercantil, efectos al portador y falsedad, navegación y comercio marítimo, quiebras (Concurso Mercantil).

1.4.1 LEYES MERCANTILES ESPECIALES.

El Código de Comercio de 1889, lo reitero nuevamente, ha sufrido varias derogaciones en su articulado, debido a la promulgación de diversas leyes que pretenden complementarlo para hacer más efectiva la aplicación del derecho mercantil, esto trae como consecuencia que aproximadamente un 40 por ciento del contenido del Código haya sido sustituido quedando en su gran mayoría cuestiones meramente procesales.

Las Leyes especiales podemos dividir las en complementarias y derogatorias del Código.

1.4.2 LEYES MERCANTILES COMPLEMENTARIAS

Son Leyes complementarias aquellas que por disposición expresa,

a referencia del mismo o sin ella, reglamentan materias mercantiles no comprendidas en el Código. Leyes derogatorias, son aquellas que han venido a sustituir preceptos del Código de Comercio, y dentro de Este grupo se comprenden diversas disposiciones, que si bien no derogan preceptos del Código, si son complementarias de leyes derogatorias.

Entre las leyes complementarias encontramos a las siguientes: Reglamento del Registro del Comercio, Ley de Invenciones y Marcas, Ley del Mercado de Valores, Ley de Instituciones de Crédito, Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito y la Ley Federal de instituciones de Fianzas.

1.4.3 LEYES MERCANTILES DEROGATORIAS.

Leyes derogatorias son: Ley de sociedades mercantiles, ley de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley de Vías Generales de Comunicación, ley Sobre el Contrato de Seguro, Ley de Concursos Mercantiles, ley de Navegación.

Complementarias de la Ley General de Sociedades Mercantiles se consideran a la Ley para promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada e Interés Público., La ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento, el Reglamento de Cooperativas Escolares, La Ley de Ahorro Escolar y su Reglamentación, el

Reglamento del Registro Cooperativo Nacional y la Ley de Asociaciones de Productores.

CAPITULO II

2.1 REQUISITOS LEGALES

La letra de cambio debe de cumplir con ciertos requisitos de forma los cuales se encuentran contemplados en el artículo 76 de la Ley General de títulos y Operaciones de Crédito y tales son indispensables, porque en caso de omisión alguna, sobre los mismos la Ley no los presume como Títulos de Crédito y como tal es cosa mercantil fungible, tal y como esta dispuesto por el artículo 1 de la ley en comento.

Los requisitos legales son aquellos que si no se encuentran insertos en la letra, no se pueden concebir como Títulos de Crédito.

El primero de los requisitos formales es que el Título debe de contener inserta la leyenda de LETRA DE CAMBIO, en todo caso de ser omiso trae como consecuencia que el papel no surta efectos de calidad de un Título de Crédito.

El segundo es la expresión del lugar y fecha en que se suscribe la letra de cambio, resulta este ser importante, porque de esa manera no se podría determinar la prescripción del título así como de la caducidad en su caso.

El tercero es la orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero, siendo esta la fórmula cambiaria con la cual se perfecciona la letra de cambio y desde luego no existe la presunción legal ya que su omisión acarrea la ineficiencia del Título.

Así en ese orden de ideas cuando la cambial es instrumento para transferir varias deudas que eviten otros tantos pagos en dinero funge como sustantivo del pago en numerario, también como medio de cesión de crédito con garantía, o bien es una forma de conseguir dinero si se entrega en prenda o se descuenta.

Como cuarto se encuentra el nombre del girado, es la persona con la que el girador mantiene una relación subyacente, resulta obvio que si la letra de cambio no contiene el nombre de la persona (carece de girado), es decir, si se omite el destinatario de la orden, no hay triangulación y tal papel no surte como letra de cambio.

Así el quinto establece el lugar y la época de pago, para este caso la ley establece presunciones expresas en caso de omisión, es decir, si no se estipula lugar de pago se tendrá como tal el domicilio del girado y si tuviere varios en cualquiera de ellos se podrá exigir el mismo, claro a elección del tenedor y por lo que se refiere a la omisión de la fecha de pago, la presunción legal es que la letra vencerá a la vista.

Como sexto el nombre de la persona a la que ha de efectuarse el pago.

Como último requisito es la firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o a su nombre, esta es la forma que un sujeto manifiesta su voluntad de obligarse cambiariamente, de tal manera si no es firmado el papel como ya se dijo anteriormente no surte sus efectos de la letra de cambio, y por lo antes dicho es la forma para que el papel nazca a la vida en el mundo del derecho, aunque no propiamente hablemos de una firma en el documento, ya que si bien es cierto si el girador no sabe escribir o cuando esta circunstancialmente impedido para firmar debe de cumplirse con el requisito que establece el artículo 86 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el de estamparse frente a un Fedatario público, pues de lo contrario, el girador que esta rogando a un tercero que firme por él no sabe que es lo que en realidad esta firmando ni a favor de quien a tal grado que la carencia de fedatario trae como consecuencia la ineficiencia del Título a pesar que aparezca la firma del interventor rogado.

2.2 ELEMENTOS PERSONALES

Se puede dividir en dos tipos de personas las indispensables y las que no lo son para su perfeccionamiento.

Las primeras las podemos enunciar el girador, beneficiario y el girado y las que no son indispensables, es decir, las personas susceptibles de intervenir en la letra, pero cuya intervención no es indispensable para el perfeccionamiento y las cuales son el endosatario, avalista, interventor y el domiciliatario.

A efecto de determinar mejor el papel que desarrollan cada una de las personas antes enunciadas en la letra de cambio se enuncian las siguientes características:

El Girador: Es sin duda una de las personas más importantes, toda vez que es el principal responsable (el que responde) toda vez que es la que firma el documento y da la orden al girado para que acepte y pague el documento. El girador tiene ciertos derechos derivados de la relación, lo cual es decir, tiene un derecho preferente en el rescate de la letra pagada en el acto de protesto lo anterior tiene su fundamento en el artículo 156 de la supracitada y puede designar diferentes domicilios para que se realicen tanto la aceptación como el pago, es el beneficiario de la aceptación o del pago por intervención cuando quien la o los realice no indique a favor de quien las hizo y si el avalista no estipule a favor de quien otorgó el aval se entiende que garantiza las obligaciones del aceptante y si no lo hubiere las del girador.

El Beneficiario: Es la persona a cuyo favor se expide el documento, es el primer tomador del Título, derecho que se ejercita precisamente en la fecha del vencimiento. En un mayor preámbulo los romanos

entendieron por beneficiario de la Ley una especie de privilegio (ius singulare) que se concedía a una categoría de individuos por consideraciones especiales, beneficiario es por ello que venía a ser la persona que obtenía un privilegio legal por encontrarse en una situación particular que debía ser protegida jurídicamente.

Girado: Esta persona es la figura complementaria del Triangulo, en ese entendido el girado va atender la orden que de él girador.

Es un Ciudadano o persona moral más, que al que nada podrá hacerse por haberse negado a contraer la deuda. Pero en caso de que sí acepte la orden que se le dio, de ser el simple girado pasará a ser el girado/aceptante con lo que se convierte en el principal obligado del pago, a partir de entonces.

Aval: Es la persona que mediante un acto jurídico se obliga solidariamente a la obligación del pago total o parcial de la letra de cambio.

Endosatario: Es aquella persona que va a recibir el Título de Crédito mediante el endoso correspondiente al reverso o en hoja adherida.

Interventor: esta figura consiste en que una persona puede aceptar o pagar una letra que no estaba obligado ni a aceptar ni a pagar por ejemplo.

Domiciliario: Es la persona en que cuyo domicilio ha de hacerse el cumplimiento de la obligación contraída.

2.3 ENDOSO

Proviene del Latín indorsare de in en y dorsum de dorso.

Endosar "es ceder a favor de otro una letra de cambio u otro documento de crédito expedido a la orden, haciéndolo constar así al respaldo o dorso."²²

Establecer un concepto propiamente del endoso con todas sus características o efectos, resulta complejo debido a que existen diversos tipos de él; y que son varios los efectos y las funciones que se le atribuyen y a que su naturaleza jurídica ha de precisarse en relación con cada aspecto de la transmisión del Título.

Por otro lado se debe de tomar en cuenta los efectos que el mismo produce:

- 1) Documentar el traspaso del Título.
- 2) Legitimar al adquirente, como nuevo y autónomo acreedor cambiario, mediante la cadena ininterrumpida de los endosos y;
- 3) La obligación de garantía del endosante.

Se debe considerar al endoso como un negocio jurídico a semejanza de otras declaraciones de voluntad contenidas en el Título de Crédito.

²² Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa. UNAM 8 Edición. México 1995 Pág 1277.

Se trata de una declaración unilateral porque el endoso produce sus efectos con independencia de cualquier aceptación de otros sujetos interesados, así de igual manera resulta un negocio puro, toda vez que no contiene condición de término o modo y de esta manera cualquier endoso parcial resulta nulo.

El endoso es el modo de transmisión propio del derecho cambiario sin perjuicio de que pueda transmitirse por cualquier otro medio legal por ejemplo la cesión ordinaria.

Así en ese orden de ideas, el endoso es la declaración unilateral de la voluntad de transferir la posesión del Título a la orden; debiéndose de entregar el documento en forma física al endosatario. Asimismo la cual puede implicar la transmisión de la propiedad.

El endoso en el fondo y definitivamente transmite a aquel en cuyo valor se hace, los derechos cambiarios derivados del Título.

Por otra parte la Letra de Cambio es, por la ley, un título a la orden esto es transferible por endoso.

La clasificación del endoso de acuerdo a la Legislación Mercantil encontramos cuatro tipos de endoso, enunciándolos de la siguiente manera:

Endoso en propiedad: Es aquel en que se trasmite la propiedad del título así como todos los derechos inherentes a él. De ahí que el propietario del documento sea el Titular del derecho consignado en el mismo; el endosatario en propiedad se convierte en acreedor cambiario ajeno a las excepciones no derivadas de lo escrito en el Título o a las personales que le interpusiera quien se obligo a pagar el documento.

Endoso en procuración: Este endoso otorga al endosatario los derechos y obligaciones de un mandatario. Por ello tiene la facultad de presentar el documento en la aceptación, al cobro judicial o extrajudicial a levantar el protesto correspondiente e incluso a endosar el Título en procuración, en este sentido al endosatario en procuración le son oponibles las excepciones que se tengan contra el endosante pero no las que se tuvieren contra su persona. El mandato contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante y su revocación no surte efectos respecto de terceros.

Endoso en garantía: Dicho endoso tiene razón de ser cuando se entregan Títulos de Crédito como respaldo de un adeudo. Tiene como finalidad constituir sobre el documento un derecho real de prenda que lógicamente, abarca también a los derechos provenientes del Título, por ser el endoso en garantía un acto de disposición solo puede realizarlo el que lo endosa en propiedad, así el Título al endosarse en prenda deberá portar en su texto la expresión en garantía en prenda u otro equivalente.

En virtud de esa clase de endoso el endosatario obtiene todos los derechos de un acreedor prendario sobre el Título incluyendo las facultades del endosatario. En este caso las excepciones personales que los obligados tuvieran contra el endosante no son oponibles al endosatario en garantía. Por otra parte el endosatario en prenda está facultado para realizar la prenda según lo establecen los artículos 341 al 344 en concordancia con el artículo 36 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Endoso en blanco: La entrega del Título sin nombre del endosatario pero con la firma del endosante, bastan para transmitir el documento.

La ley permite al endosatario llenar el endoso con su nombre o el de un tercero, transferir el documento sin completar el endoso y endosar al portador surtiendo este efecto de endoso en blanco.

2.4 ACEPTACIÓN

Es el acto mediante el cual, el principal responsable del pago de la letra, el girador desciende a un segundo plano en términos de responsabilidad, para cederle su lugar al girado, pero ya no en calidad de principal responsable, sino de principal obligado, precisamente a partir del momento en el cual acepta la letra, con la que se convierte en el girado/aceptante.

La aceptación debe de cubrir ciertos requisitos tanto de aquel que lo da como por parte del que la solicita.

La aceptación debe de constar en la letra y expresarse con la palabra "acepto" desde luego debe de aparecer la firma de quien aceptó, aunque se precisa que si el aceptante no sabe firmar pero imprime su huella digital y además otro firma en su nombre, queda obligado.

Tomando en cuenta lo antes mencionado se transcribe la siguiente tesis de jurisprudencia: (LETRA DE CAMBIO. SI EL GIRADO ACEPTANTE NO SABE FIRMAR, PERO IMPRIME SU HUELLA DIGITAL Y ADEMÁS FIRMA OTRA PERSONA EN SU NOMBRE NO PUEDE REHUIR EL PAGO. A.I 5470/63 SEXTA ÉPOCA. TERCERA SALA INFORME DE 1964 PAG 44). De la misma forma la Corte ha hecho analogía del requisito de la presencia de un Fedatario Público en la expedición de la letra, cuando el girador no sabe leer, al caso del girado impedido de igual forma no imprime su huella digital, sin embargo la sola firma del girado es suficiente para que la aceptación se tenga por hecha.

La aceptación llevada a cabo de alguna de estas formas se entiende incondicional y en caso contrario se establezcan condiciones se entenderá que el girado no acepto la orden de pago. No obstante de lo anterior el girado puede aceptar por una cantidad inferior a la que tiene consignada.

2.5 AVAL.

Es el acto jurídico mediante el cual una persona ajena a la obligación principal garantiza el pago total o parcial del adeudo consignado en

el Título.

La cual consiste en la firma que se debe de consignar en el Título para garantizar su pago total o parcial, en caso de no realizarlo la persona obligada principalmente, siendo así una garantía típicamente cambiaria formal, porque debe ajustarse a las solemnidades legales; Abstracta porque permanece ajena a la causa; objetiva porque no garantiza al avalado sino al pago de la letra; autónoma porque subsiste independientemente de la obligación garantizada; limitada porque a voluntad del avalista cubre parcial o totalmente el importe de la obligación cambiaria.

2.6 PAGO

Concepto: Acto mediante el cual al cumplirse se extingue la obligación cambiaria.

En principio el sujeto pasivo de la obligación cambiaria es todo aquel que suscribe un Título valor. En ese orden de ideas, primeramente lo es, como obligado principal, el aceptante en la letra de cambio y el suscriptor en el pagaré; el librador en el cheque.

El pago efectuado en cualquiera de esos casos, por el girado extingue la obligación consignable, en el Título.

El lugar de pago debe de ser aquel que se haya designado en el Título, de no señalarse será en el domicilio del aceptante y si no lo hay en el del girado, en caso de que sean señalados varios, el tenedor puede exigir el pago en el que más le convenga.

Podemos hablar de un pago voluntario (extrajudicial) y pago forzoso (ejercita una acción) y dicho pago debe hacerse contra la entrega del documento. Intercambio en la letra no es necesario cuando se hacen pagos en abonos a cuenta, pero en caso de que los abonos no aparezcan en la letra le corresponde al demandado probar que en efecto los mismos se realizaron.

2.7 PROTESTO.

En cuanto al pago de la letra de cambio, este se da al vencimiento de la misma cuando el girado aceptante al ser requerido del cumplimiento de la obligación por parte del tenedor del Título entrega la cantidad de dinero que debe.

En caso de que la letra de cambio no sea aceptada o pagada que disminuida la obligación en ella consignada, por lo que la ley establece un procedimiento por medio del cual se puedan evitar posibles daños al tenedor del Título, este procedimiento es el protesto.

El protesto es el acto solemne y público por medio del cual se da constancia del requerimiento formulado al girado o girado aceptante

para que acepte en el primer caso o pague en el segundo la letra de cambio y la negativa total o parcial por parte de este de hacerlo.

Cuando la letra es presentada para su aceptación o pago y quien está llamado a hacerlo se niega, es necesario que el tenedor del Título lleve a cabo una protesta pública, misma que debe diligenciar un fedatario público, en la que haga constar el incumplimiento del Título.

La obligación cambiaria, por su naturaleza no puede ser tratada como las que surgen en el campo íntimo de la vida privada, mediante actos jurídicos silenciosos. La circulación cambiaria, supone una unidad del trato de los intereses de todos lo que en ella puedan participar, por lo que es necesario que públicamente se sepa el cumplimiento normal de las obligaciones que surgen o el incumplimiento de las mismas.²³

Por lo anterior y para brindar protección al derecho consagrado en la letra de cambio y al tenedor de la misma se origina el protesto.

El protesto es un acto de carácter público porque es el medio con el cuál se hace del conocimiento de los obligados indirectos de la letra, que ésta no fue aceptada pagada total o parcialmente. Además de realizar publicidad a favor de terceros que pueden así preservarse

²³ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Joaquín. CURSO DE DERECHO MERCANTIL. Pág 27

de maniobras engañosas que tengan como punto la letra no atendida.

El protesto se consagra en una acta, misma que es levantada por un notario, corredor público o a falta de ambos por la primera autoridad política del lugar donde se asentará la negativa de aceptación o de pago y el motivo de la tal negativa. Dicha acta constituye la prueba autentica de que la letra fue presentada en tiempo y que quien debía cumplirla no lo hizo. Además constituye el requisito indispensable para que el tenedor del documento pueda intentar la acción cambiaria en vía de regreso.

El protesto se puede levantar en dos momentos, que son antes y después del vencimiento de la letra. Los protestos anteriores al vencimiento son los que se levantan por falta de aceptación o por aceptación parcial de la letra. Los protestos posteriores al vencimiento se levantan por falta de pago o por pago parcial de la letra.

Si el protesto se levanta por falta de aceptación este se realizará dentro de los dos días hábiles siguientes al de la presentación de la letra pero siempre antes de la fecha de vencimiento. Si se trata del protesto por falta de pago este se realizará dentro de los dos días hábiles que sigan al día del vencimiento. Si la letra es a la vista solo se presentara para ser pagada, ya que no se requiere que sea presentada para su aceptación por lo que el protesto por falta de pago

se levantará dentro de los dos días siguientes al de su presentación para pago.

En cuanto a la caducidad de la acción cambiaria en vía de regreso la Suprema Corte de Justicia ha plasmado a través de la jurisprudencia que: " Es inexacto que no sea necesario protestar la letra de cambio fundatoria de la acción, cuando se demanda su pago el día de vencimiento, puesto que el protesto por falta de pago puede levantarse dentro de los dos días hábiles que sigan a su vencimiento, según lo dispone el artículo 144 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y no exime al tenedor de protestarla para impedir la caducidad, de la acción cambiaria de regreso en contra del girador puesto que el mencionado artículo 140 previene que salvo disposición legal expresa ningún otro acto puede suplir al protesto que establece en forma autentica que una letra de cambio fue presentada en tiempo, y el obligado dejo de pagarla total o parcialmente²⁴.

La Suprema Corte de Justicia ha plasmado a través de la jurisprudencia que: " Tratándose de letras de cambio a día fijo, debe presentarse para su pago precisamente el día de su vencimiento, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Ahora bien si el día de vencimiento inhábil por disposición expresa del citado precepto debe invocarse el artículo 81 de la citada Ley según el cual la fecha de vencimiento, se prorroga hasta el

²⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tercera Sala. Sexta Época. Volumen CXIII Cuarta Parte Pág. 35

primer día hábil siguiente. Por tanto el protesto hecho el segundo de los días que siguieron a ese día hábil del vencimiento, debe de estimarse efectuado en tiempo²⁵. Esta misma disposición se aplica a los otros tipos de vencimiento de las letras de cambio, cuando caen en un día inhábil.

También la Suprema Corte de Justicia a plasmado a través de la jurisprudencia que: “ Conforme al artículo 93 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, las letras pagaderas a cierto tiempo vista deberán de ser presentadas para su aceptación dentro de los seis meses que sigan a su fecha y el tenedor que no presente la letra en el plazo legal o en el señalado por cualquier de los obligados, perderá la acción cambiaria contra todos los obligados o contra el que haya hecho la indicación del plazo y contra los posteriores a él. Ya que el protesto establece que una letra fue presentada en tiempo y además que quien estaba obligado a aceptarla o a pagarla no lo hizo de manera total o parcial, por lo tanto si no se establece en forma autentica que el documento fue presentado oportunamente al girado, y que este dejo de aceptarlo, el tenedor perdió la acción cambiaria en contra del obligado²⁶”.

El protesto se levanta a petición del tenedor legítimo de la letra, generalmente en contra del girador del Título, pero existen otras personas a las que en defecto del anterior debe requerirse de aceptación o de pago. Estas personas son el girado aceptante, los

²⁵ Semanario Judicial de la Federación. Tercera Sala. 5º Época Tomo CXII Pág. 422

²⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tercera Sala Sexta Época. Volumen VIII Cuarta Parte. Pág. 149.

domiciliarios y recomendatarios. Si estos sujetos no se encontraran presentes, la diligencia se entenderá con sus dependientes, parientes, criados o algún vecino.

En cuanto al lugar que debe realizarse el requerimiento, podemos decir, que si la letra contiene indicaciones del lugar a donde debe ser presentada, habrá que estarse a ello. Por el contrario si la letra no tuviere indicación de domicilio, el protesto deberá realizarse en el domicilio del girador o de las personas que correspondan. En caso de desconocerse el domicilio de estas personas el protesto se practicará en la dirección que elija el notario, el corredor público o la autoridad que lo levante.

En caso de requerir a varios sujetos obligados por la letra de cambio la ley no especifica si es necesario el levantamiento de varios protestos, pero se entiende que el protesto es único y que únicamente el notario hará constar en el acta de la diligencia los requerimientos posteriores que lleven a cabo.

Para ejercitar la acción cambiaria en vía de regreso por falta de aceptación el tenedor del título debe protestarlo por falta de aceptación, pero si quiere intentar dicha acción por falta de pago necesariamente deberá protestar la letra por falta de pago porque se debe realizar el protesto respectivo para intentar cada una de las acciones en vía de regreso.

Como el protesto es el acto solmene en el que se requiere la aceptación o el pago de la letra de cambio, esta diligencia debe suspenderse cuando la persona requerida acepta o paga y además abona los gastos de la diligencia. La aceptación o pago por intervención no suspende el protesto antes bien este es condición de aquellos.

En caso de que la letra de cambio contenga la cláusula "SIN PROTESTO", "SIN GASTOS" y sea presentada para su aceptación o pago y quien debe cumplirla se niega hacerlo, este acto debe ser notificado a todos los suscriptores de la letra.

Una vez llevada a cabo la diligencia del protesto en el acta respectiva, está y el título protestado quedan en poder del notario que la realizó, durante todo el día en que se hizo y por el siguiente día.

En este plazo el girado aceptante puede presentarse a satisfacer el importe de la letra más los intereses moratorios y los gastos de la diligencia.

Se debe notificar a los obligados cambiarios de la letra y a quienes la hayan firmado. Todos ellos son quienes intervinieron en la letra y los interesados en ella, solo se exceptúa de notificación aquellos con quienes se entendió la diligencia de protesto. Esta notificación se realizará por medio de instructivos que serán entregados por quien llevo a cabo el protesto, a quienes, residan fuera de lugar en que se llevo acabo al diligencia, se les remitirá por correo certificado a las

direcciones que hubieren indicado en la letra en caso de no haber manifestado una dirección se entiende que renuncian al derecho de ser notificados. Esta notificación se realizará como un aviso o prevención a los obligados indirectos de la letra de que esta fue presentada para su aceptación o pago y fue incumplida por lo que existe la posibilidad de ejercitar alguna acción cambiaria en su contra²⁷.

Después de protestada la letra y al no presentarse el girado aceptante dentro de los dos días siguientes al de la diligencia a cumplir su obligación, el tenedor puede ejercitar la acción cambiaria en vía de regreso.

2.8 FORMAS DE VENCIMIENTO.

La época de pago como lo señala el tratadista Mantilla Molina, no es muy acertada la expresión que usa nuestra ley al decir "época" pues, esta en la única de las acepciones que permite el contexto, es periodo o espacio de tiempo y la letra de cambio es pagadera en un día determinado no en cualquiera de los que abarque un periodo.

El artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito enumera los modos o formas de vencimiento de una letra de

²⁷ LÓPEZ DE GOICOCHEA Francisco. La Letra de cambio. Ed Porrúa. Sexta Edición Pág. 26.

cambio: a la vista, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha y a día fijo.

Letra a la vista; documento que debe de pagarse en cuanto se presente, dentro de los seis meses a contar de la fecha de expedición, ya sea porque así se indique en el texto mismo o porque así lo determine la ley; las letras con vencimiento sucesivos o las que no indiquen fecha de vencimiento, dicha letra vence en el momento en que su poseedor lo presenta para su pago.

La letra a cierto tiempo vista; cambial en la que el girado dispone de un lapso generalmente breve para pagar, el plazo empieza a correr al día siguiente de haberse presentado el documento para la aceptación.

La letra a cierto tiempo fecha; instrumento que debe pagarse al concluir el plazo señalado, el cual se cuenta desde que se expide la cambial. Tiene el mismo alcance que el giro a cierto tiempo vista, con la salvedad de que el plazo empieza a computarse no desde la presentación de la letra, sino desde la fecha de expedición de la misma.

Letra a día fijo; aquella que porta en su texto mismo la fecha precisa de pago, colocada al momento de suscribir el documento.

Las letras de cambio con otra clase de vencimiento o con vencimientos sucesivos se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen. También se considerara pagadera a la vista la letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado en el documento.

La letra girada a uno o varios meses vista, la letra vence al día correspondiente al de su presentación del mes en que debe de efectuarse el pago, y si el mes no tiene ese día, vencerá el día último, por ejemplo si la letra se ha girado a dos meses vista y se presente el treinta de diciembre, vencerá el veintiocho de febrero.

Si el vencimiento se fija para principios, mediados o fines de mes se entenderá por estas expresiones los días primero, quince y último del mes que corresponda.

Si en el caso, el plazo aparece computable por semanas se contarán ocho días por cada una y por quince días o medio mes equivaldrán estas expresiones a plazos de quince días.

Al tenor el artículo 79 párrafo segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito la letra de cambio girada con cualquier vencimiento diverso ya sea inexistente o imposible o bien que carezca de vencimiento se debe considerar pagadero a la vista, conforme a la regla interpretativa cuando la ley no distingue el interprete no puede distinguir.

Finalmente según el artículo 81 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, si el día en que debiera expirar el plazo fuere inhábil, este se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente, en ese orden de ideas ni en los términos legales ni en los convencionales, se comprenderá el día que les sirva de punto de partida.

2.9 ACCIONES CAMBIARIAS

2.9.1 CONCEPTO DE LA ACCIÓN.

Es un derecho autónomo, potestativo, un poder abstracto de obrar, es un derecho subjetivo del ciudadano, es el poder jurídico de realizar la condición para la actuación de la voluntad de la ley.

Si los particulares no ajustan su conducta a una norma jurídica y estos la violan o no la acatan se utiliza la coerción, es decir, el empleo de la fuerza pública para corregir o sancionar dicha violación. Quien tenga interés en que se realice la conducta omitida, puede acudir a un Órgano del Estado Autoridad Judicial, para que coactivamente imponga tal conducta o suministre al interesado un sustituto de ella la facultad de poner en marcha el mecanismo Estatal, es a lo que se le llama acción.

De lo anteriormente expuesto se puede determinar que la acción es el derecho que tiene cada individuo a la potestad, facultad y de ejercer

la actividad mediante la cual se provoca la incitación de la función jurisdiccional.

2.9.2 CONCEPTO DE ACCIÓN CAMBIARIA.

Acertadamente los autores mexicanos Arturo Fuentes y Octavio Calvo, definen a la acción cambiaria como “. . .El Derecho que tiene el tenedor de una letra de cambio para exigir a los obligados el pago del importe de la letra y de sus accesorios legales²⁸.”

La acción cambiaria es aquella que se ejercita por el tenedor de un Título de crédito, con el fin de obtener el pago de la cambial la cual se ejercita en caso de falta de aceptación o de pago parcial o total y cuando el girado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra o concurso, lo anterior a lo que dispone el artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La acción contra cualquiera de los signatarios de la letra de cambio es ejecutiva por el importe de ésta, por los intereses y gastos accesorios, sin necesidad que reconozca previamente su firma el demandado. Contra ella no pueden oponerse sino las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 8° de la ley en comento.

²⁸ FUENTE FLORES Arturo y CALVO MARROQUIN Octavio. Derecho Mercantil. Ed. Banca y Comercio S.A. México D.F Décimo Novena Edición Pág 203.

En general se puede entender por acción cambiaria, aquella acción ejecutiva que tiene su fundamento en un Título de Crédito, llámese esta letra de cambio, pagaré, cheque, etc, también se puede entender como la acción que posee el tenedor de un Título de crédito para reclamar a los obligados, en virtud del cobro del crédito incorporado al Título.

La acción cambiaria se puede dar de dos formas una es la acción cambiaria directa y la otra es la acción cambiaria de regreso.

2.9.3 ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA.

El tratadista Mantilla Molina, define a ambas acciones de la siguiente manera: “. . . Se denomina acción cambiaria directa, la que se da contra los que tienen una deuda en virtud de la cambial, es decir contra el suscriptor de un pagaré y su avalistas y en la letra de cambio contra el aceptante y sus avalistas; se denomina acción cambiaria en vía de regreso la que se concede contra los obligados responsables del pago de la cambial: girado y endosantes, así como avalistas de estos y de aquel²⁹.”

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 151 clasifica a la acción derivada de los Títulos de Crédito de la siguiente forma: acción cambiaria directa o de regreso, directa cuando

²⁹ MANTILLA MOLINA Op Cit. Pág 225 y 226

se deduce contra el aceptante o sus avalistas, de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.

Así podemos decir que la acción cambiaria directa, es aquella que se realiza contra el aceptante o sus avales del Título de Crédito.

De acuerdo con el artículo 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mediante la acción cambiaria el último tenedor puede reclamar el pago:

"I.- Del importe de la letra.

II.- De los intereses moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento.

III.- De los gastos del protesto y de los demás gastos legítimos.

IV.- Del premio de cambio entre la plaza en que debería de haberse pagado la letra y la plaza en que se haga efectiva, mas los gastos de situación.

Si la letra no estuviere vencida, de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo de interés legal."

A continuación se enumerarán algunas de las características de la acción cambiaria directa las cuales son:

1.- Exclusivamente puede intentarse contra el obligado principal y sus avalistas.

2.- Esta acción no caduca, es decir, para intentarse no debe cumplir las formalidades que son necesarias para que la acción en vía de regreso no caduque. (Artículo 160 y 161 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito)

3.- Esta acción prescribe transcurridos tres años de la exigibilidad del Título de Crédito o según cada tipo de vencimiento.

4.- Esta acción la puede intentar, el último tenedor y también todo responsable que en vía de regreso que haya cubierto la letra.

2.9.4 LA ACCIÓN CAMBIARIA EN VÍA DE REGRESO

La acción cambiaria en vía de regreso, es aquella que se ejercita contra cualquier otro obligado en el Título de Crédito, diferente a los aceptantes y a los avales.

Por lo que respecta a la acción cambiaria en vía de regreso, el maestro Rodrigo Uria nos la define como "... El uso de hacer el tenedor de la letra, de la garantía que asume el librador, los endosantes o sus avalistas en virtud de sus respectivas promesas de

pago y su nombre proviene sencillamente de que al dirigirse contra el librador, los endosantes o sus avalistas, el tenedor procede en sentido inverso al curso normal de éste, volviendo o regresando sobre las personas que le proceden en la tenencia o firma del documento. Es el instrumento más eficaz que la ley concede al tenedor del título presentado en tiempo y forma para obtener del librador, los endosantes o avalistas el pago³⁰.”

El tratadista Joaquín Garrigues dice “. . . Es una acción de indemnización que tiene a proporcionar al tenedor del Título de Crédito, los medios necesarios para obtener de otra persona distinta de la obligada al pago, la suma que contaba al vencimiento del documento, de tal suerte que el tenedor queda en la misma situación que si la hubiere realizado el día del vencimiento y en el lugar previsto³¹.”

El artículo 153 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito menciona que el obligado en vía de regreso que cubre la cantidad señalada en la letra tiene derecho a exigir, por medio de la acción cambiaria:

“I.- El reembolso de lo que hubiere pagado, menos las costas a que haya sido condenado.

³⁰ URÍA Rodrigo. Derecho Mercantil. Madrid España 1972. Pág 616 y 621.

³¹ GARRIGUES GARRIGUES Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Ed. Porrúa Pág 101.

II.- Intereses moratorios al tipo legal sobre suma desde la fecha de su pago.

III.- Los gastos de cobranza y los demás gastos legítimos; y

IV.- El premio del cambio entre la plaza de su domicilio y la del reembolso, más los gastos de situación."

El último tenedor de la letra puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en ese caso la acción cambiaria contra los otros y sin la obligación de seguir el orden que guarden sus firmas en la letra. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado la letra en contra de los signatarios anteriores y del aceptante y sus avalistas. (Artículo 154 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito)

La acción cambiaria en vía de regreso promovida ante la autoridad judicial y a que hace referencia el artículo 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en la que se ejerce en juicio ejecutivo, por el importe de la letra, los intereses y gastos accesorios, la ejecución se despacha sin necesidad de que el demandado reconozca previamente su firma y solo podrá poner las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 8 de la ley antes mencionada.

Asimismo podrá realizarse de una manera extrajudicial, y que refiere el artículo 157 de esta misma ley autoriza al tenedor de una letra de cambio, debidamente protestada, así como al obligado en vía de

regreso que la haya pagado, a cobrar lo que por ello le deban los demás signatarios ya sea cargándoles o pidiéndoles que le abonen en su cuenta el importe de la misma, los intereses y gastos legítimos o bien por giro a su cargo o a la vista en favor de su mismo o de un tercero, por el valor de la letra aumentado con los intereses y gastos legítimos.

A continuación se enumeran algunas de las características de la acción cambiaria en vía de regreso:

- 1.- Esta puede intentarse contra cualquier signatario del Título, excepto contra el principal obligado y sus avalistas.
- 2.- Esta acción si caduca por no cumplirse los requisitos formales de cobro a que se refiere el artículo 160 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
- 3.- La acción caduca en tres meses, después de la fecha del protesto artículo 160 fracción V y 161 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- 4.- Esta acción puede ser intentada por el último tenedor del Título o por cualquiera de los responsables en regreso que hayan pagado la letra, siempre que estos intenten exclusivamente contra los signatarios anteriores a él, ya que los posteriores por lo mismo, no son responsables con lo que obtuvieron un beneficio patrimonial antes que él.

2.10 PRESCRIPCIÓN CAMBIARIA

Respecto a este punto, se dice que en los títulos de Crédito, lo que prescribe y caduca son las acciones ejecutivas que se derivan de estos títulos y que son las acciones cambiarias directa y de regreso. Para poder llevar a cabo este tema es necesario que primero entendamos que se entiende por prescripción.

Gramaticalmente prescripción quiere decir "... Es el plazo que tiene una persona para ejercitar una acción legal", esto implica que antes de que se cumpla el plazo determinado por la misma ley la persona deberá ejercer la acción legal.

A mayor abundamiento la prescripción es la pérdida del derecho, en este caso la acción cambiaria porque no se ejercitó en el término que la ley establece.

Por lo que se puede determinar que la prescripción es la pérdida de un derecho por el simple transcurso del término que señala la ley.

En los Títulos de Crédito y tomando como base al concepto civilista se entiende por prescripción, cuando el tenedor o beneficiario de un título de crédito por el simple transcurso del tiempo no ejercita la acción correspondiente en contra del aceptante, suscriptor o librador y se pierde la acción cambiaria, ya que el tenedor o beneficiario no hacen valer la acción cambiaria en el tiempo que establece la ley.

Ahora bien, que se ha determinado lo que es la prescripción entenderemos mejor a continuación lo que es la prescripción cambiaria.

Se entiende por prescripción cambiaria la extinción de la acción cambiaria, por la inactividad del Titular durante el tiempo que la ley indica.

El artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que la acción cambiaria prescribe en tres años contados:

“1.- A partir del día del vencimiento de la letra, o en su defecto;

2.- Desde que concluyan los plazos a que se refieren los artículos 93 y 128.”

En las letras pagaderas a cierto tiempo vista, como este plazo puede ser modificado por el girador, el tiempo de prescripción se contara a partir del plazo menor o del superior, si el de la presentación hubiere sido disminuido o ampliado. (Artículo 93 y 128 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito)

Las acciones derivadas del pagaré prescriben en los mismos plazos que las de la letra de cambio, mientras que las que derivan del

cheque prescriben en seis meses. (Artículo 192 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito)

La interrupción de la prescripción respecto de un deudor cambiario, no la interrumpe para los otros deudores, salvo en el caso de los mismos signatarios de un mismo acto que por ello resulten obligados solidariamente.

La demanda interrumpe la prescripción, aún cuando sea presentada ante el juez incompetente, tal y como lo establece el artículo 166 de la multicitada ley.

Es importante aclarar que se encuentre completamente determinado el hecho que la prescripción no opera o no funciona, por si misma, es decir, que para aplicar su efectividad y hacerla valer, es necesario que la misma sea alegada por el mismo beneficiario para que la autoridad correspondiente pueda tomarla en consideración, al momento de emitir alguna resolución judicial en la cual pueda ejercerse su eficacia.

2.11 CADUCIDAD CAMBIARIA

Variadas y muy diversas son las opiniones que han dado de esta figura jurídica, pero solamente nos ocuparemos de las que son apoyadas con la doctrina.

El maestro Rodríguez y Rodríguez “. . . Opina que la caducidad implica la extinción de un derecho que no llega a existir, porque quien debió por ejercitarla, dejó de realizar en el momento oportuno un acto que es la condición indispensable para el nacimiento o ejercicio del derecho³².”

En cambio para el Licenciado Miguel Martínez y Flores “. . . La caducidad impide que nazca la acción cambiaria en virtud de que no se cumplieron las formalidades exigidas por la Ley³³.”

Así podemos determinar que la caducidad es una forma de extinguir la acción cambiaria en vía de regreso, pero esta se da cuando el tenedor o beneficiario de un Título de Crédito no realiza los actos que la Ley impone como obligación, el artículo 160 de la Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito, establece los supuestos en que caduca la acción cambiaria, que mencionaremos mas adelante.

Después de haber analizado con detenimiento lo que es la caducidad podemos ahora determinar mejor lo que es la caducidad cambiaria y que a continuación analizaremos.

El maestro Felipe de J. Tena, nos dice “. . . Que la caducidad cambiaria impide que el derecho cambiario surja en virtud de falta de los elementos legales exigidos para su existencia o para su ejercicio. Las formalidades oportunas se requerían para la

³² RODRIGUEZ RODRIGUEZ Joaquín. Derecho Mercantil. Ed Porrúa México 1988. Pág 281 y 283

³³ MARTINEZ Y FLORES Miguel. Op cit. Pág 105 y 106.

adquisición del derecho cambiario en contra de ciertos obligados. Si infructuosamente transcurrió el plazo, no pudo surgir el derecho con relación a los mismos³⁴.”

La caducidad cambiaria presupone la no ejecución de ciertos hechos. El obligado en vía de regreso no es el obligado directo, sino hasta que la letra de cambio ha sido desatendida, por falta de aceptación o de pago y se haya levantado el correspondiente protesto. Es entonces cuando surge su obligación pero antes debe de ejercitar ciertos actos necesarios para que esta obligación exista.

El artículo 160 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece los casos de caducidad cambiaria del último tenedor de la letra, contra los obligados en vía de regreso que son:

I.- Por no haber sido presentada la letra para su aceptación o para su pago. En los términos de los artículos 91 al 96 y 126 al 128.

II.- Por no haber levantado el protesto en los términos del artículo 139 al 149.

III.- Por no haberse admitido la aceptación por intervención de las personas a que se refiere el artículo 92.

IV.- Por no haberse admitido el pago por intervención en los términos de los artículos 133 al 138.

³⁴ DE J. TENA Felipe. Op cit. Pág 533.

V.- Por no haberse ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha del protesto o en el caso previsto por el artículo 141 al día de la presentación de la letra para su aceptación o para su pago.

VI.- Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda.”

Las fracciones III y IV son también casos de caducidad, ya que el tenedor pierde las acciones que pudo tener contra los signatarios de la letra, por no haber admitido la intervención, que según la ley señala. La fracción V en esta parte la ley confunde, pues se trata de un caso de prescripción y no de caducidad. Ya que en esta se ve claramente que la acción en vía de regreso pudo ejercitarse durante tres meses, pero el transcurso de dicho plazo prescribió. No se puede hablar de caducidad, porque la acción se extingue por prescripción, después de tener plena existencia y amplia posibilidad de ejercicio, por el simple transcurso del tiempo.

El artículo 161 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito habla de los casos en que caduca la acción cambiaria del obligado en vía de regreso que paga la letra, contra los mismos obligados en la misma vía anterior a él, caduca:

“1.- Por no haber caducado la acción de regreso del último tenedor de la letra, de acuerdo a las fracciones I, II, III, IV del artículo anterior.

II.- Por no haber ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha en que hubiere pagado la letra, con los intereses y gastos accesorios o a la fecha en que le fue notificada la demanda respectiva, sino se allanó a hacer el pago voluntariamente; y

III.- Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses que sigan a la notificación de la demanda.”

En los casos previstos por el artículo 157 se considera como fecha de pago, para los efectos de la fracción II de este artículo, la fecha de la anotación de recibo que debe llevar la letra pagada, o en su defecto la del aviso o la de la letra de resaca a que aquel precepto se refiere.

La fracción primera de este artículo, se trata del caso en que el obligado en vía de regreso para la letra a pesar de no tener obligación de pagarla, por haber caducado la acción en su contra.

La fracción segunda se refiere a un caso de prescripción por no ejercitarse la acción dentro de los tres meses que sigan al pago de la letra y por último la fracción tercera, se asemeja a la fracción VI del artículo 160 y que se refiere al caso de prescripción de la acción cambiaria directa, que también ocasiona la extinción de la acción de regreso. Este último supuesto es imposible, ya que según hemos visto,

la acción cambiaria directa prescribe en tres años, en el término habrán ya caducado o prescrito las acciones de regreso.

Otro supuesto de caducidad lo encontramos en el artículo 163 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que menciona que la acción cambiaria de cualquier tenedor de la letra contra el aceptante por intervención y contra el aceptante de las letras domiciliarias caduca por no haberse levantado debidamente el protesto por falta de pago o en el caso del artículo 141, por no haberse presentado la letra para su pago al domiciliatario o al aceptante por intervención dentro de los dos días hábiles que sigan al del vencimiento.

2.12 DIFERENCIAS ENTRE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

1.- Para el maestro RAÚL CERVANTES AHUMADA la prescripción y la caducidad, la segunda afecta normalmente a la acción cambiaria de regreso, impidiendo su posibilidad de ejercicio; una vez que dicho ejercicio se hace posible, la acción de regreso puede extinguirse por prescripción. En cambio la acción directa no esta sujeta a caducidad, es plena el solo hecho de que el obligado directo firme la letra y se extingue por prescripción y nunca por caducidad³⁵.

2.- Para el maestro Rodríguez y Rodríguez la prescripción y la caducidad han sido instituciones confundidas con frecuencia y se

³⁵ Raúl Cervantes Ahumada. Derecho Mercantil. Editorial Herrero México 1984. Pág 653.

puede decir, que con el transcurso del tiempo han quedado claramente sus diferencias. Es cierto que una y otra son formas de extinción de la acción cambiaria que descansan en el transcurso del tiempo, ya que la prescripción supone la extinción de un derecho ya existente por la inactividad del titular durante el tiempo determinado; en tanto que la caducidad implica un derecho que no llega a existir, porque quien debió ser titular, dejó de realizar en su momento oportuno un acto que es condición indispensable para el nacimiento y ejercicio del derecho. Por eso podemos mencionar que la prescripción es una excepción típica, en tanto que la caducidad es un ejemplo de defensa.

3.- La prescripción es susceptible de ser suspendida e interrumpida, tanto que los términos de que depende la caducidad, nunca se interrumpen y solo son suspendidos por causas de fuerza mayor. (artículo 164 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.).

4.- La prescripción tiene como fin inmediato la extinción de la acción cambiaria, por no haberse ejercitado esta dentro de los plazos establecidos por la ley, en tanto la caducidad, no extingue derechos ni acciones, su finalidad es extinguir la expectativa jurídica, es decir, evita que la acción cambiaria nazca a la vida jurídica, por no haberse cumplido ciertas formalidades que la ley señala.

CAPITULO III

EL PROTESTO

3.1 CONCEPTO PROTESTO

El maestro Rodríguez y Rodríguez dice que el protesto "... Es el acto solemne y público por el que se da constancia de requerimiento formulado al girado o al aceptante, para que acepte o pague la letra y la negativa de hacerlo³⁶..."

El maestro Tena dice que el protesto "... Es la certificación auténtica expedida por un depositario de fe pública en la que este acepta constar el hecho de haberse presentado oportunamente la letra o el pagaré para su aceptación o para su pago a las personas llamadas a aceptarlo o pagarlo sin que estas lo hayan hecho a pesar del requerimiento respectivo³⁷..."

³⁶ RODRIGUEZ RODRÍGUEZ Joaquín. Op cit Pág 359.

³⁷ DE J. TENA Felipe. Op cit. Pág 277.

El maestro Cervantes Ahumada considera que el protesto “. . . Es un acto de naturaleza formal, que sirve para demostrar la manera autentica que la letra de cambio fue presentada para su aceptación o para su pago oportunamente³⁸. . .” Esta definición coincide con el texto del artículo 140 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

El protesto ha constituido un acto notarial que acredita frente a todos la falta de aceptación o de pago de una letra de cambio.

El protesto se levanta con el objeto de no perder la acción de regreso y no la acción directa, porque esta no caduca por falta de protesto; pero como en la letra que no se aceptó no hay principal obligado, es indispensable que el protesto se levante pero por falta de aceptación ya que de lo contrario no habría acción posible, contra el girador, siendo la acción cambiaria de regreso y no la directa la única intentable.

La mayoría de los jurisconsultos estiman que el protesto es el requerimiento que se hace a quien no quiere aceptar o pagar la letra de cambio o el pagaré, protestando recobrar su importe más los gastos, réditos, etc. Don Bartolache Guillén dice que el mencionado requerimiento se llama protesto, en dicho documento el acreedor protesta contra todos los gastos que pueda causarle la negativa del aceptante o pagador y agrega “. . .El protesto tiene dos fines: Uno el de hacer constar de manera solemne el incumplimiento de una

³⁸ CERVANTES AHUMADA Raúl Op cit Pág 75.

obligación y otro manifestar al tenedor que no ha consentido en dicho incumplimiento³⁹ . . .”

De lo anterior podemos concluir que el protesto es un acto formal y solemne por medio del cual se demuestra de manera auténtica que una letra de cambio o un pagaré son presentados en tiempo para su aceptación o su pago y que los obligados a hacerlo desatendieron estos actos o solamente los cumplieron parcialmente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios ejecutivos mercantiles han resuelto que para despachar ejecución de una letra de cambio o un pagaré contra el aceptante del mismo, no es necesario el protesto, o en otras palabras que cuando se ejercita la acción cambiaria directa o sea, la del tomador contra el aceptante o sus avalistas, no es exigible el protesto por falta de pago.

3.2 PERSONAS QUE PUEDEN LEVANTAR EL PROTESTO

Puede llevarse acabo el protesto por medio de notario o de corredor público titulado y a falta de uno y otro, por medio de la primera autoridad política del lugar artículo (142 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). Si se trata del protesto por falta de aceptación debe levantarse contra el girado y los recomendatarios en el lugar y dirección señalados para la aceptación y si el documento no tiene designación del lugar, en el domicilio o residencia de aquellos.

³⁹ BOSCH. La letra de Cambio. Casa Editorial Barcelona 1957. Pág 85 y 87

De este modo podemos decir que la comprobación de la falta de aceptación o de pago debe hacerse de manera oportuna y auténtica mediante un acto solemne que se le denomina protesto.

3.3 CLÁUSULA "SIN PROTESTO"

Hemos visto anteriormente que el protesto se configura como una condición, si el tenedor quiere conservar la posibilidad de ejercitar la acción cambiaria contra los obligados en vía de regreso. La pregunta que surge ahora es, si dicho tenedor puede quedar relevado de esa obligación por voluntad de los interesados, dentro de nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 141 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito encontramos una respuesta positiva a esta interrogación, ya que dicho artículo dispone que el ". . . girador puede dispensar al tenedor de protestar la letra , inscribiendo en ella la cláusula sin protesto, sin gastos u otra equivalente. . . ." lo que pretende con esta cláusula es impedir el protesto y sus gastos.⁴⁰

Antes de precisar el significado y alcance de esta cláusula el primer problema que se plantea es el de su admisibilidad y validez. La doctrina se manifiesta es este punto a favor de su validez, principalmente debido a las siguientes consideraciones: que el protesto no se exige en atención a un interés público, sino del interés

⁴⁰ LONGEDIO OSBORNE, Ignacio Ma, Op. Cit., pag 631

privado de los responsables al pago de la letra.⁴¹ y en consecuencia, las normas que lo regulan no pueden considerarse de orden público; en segundo, que como el protesto viene exigiendo en beneficio de los obligados en vía de regreso, estos pueden renunciar estampando en el título esta cláusula; en tercero que no altera la esencia del derecho cambiario porque el protesto no constituye una necesidad técnico jurídica del sistema cambiario⁴². Jorge Williams opina que dicha cláusula "al constar en la letra misma, forma parte del signum iuris, reconocible por todos quienes intervienen en su circulación: Integran el documento y cumple la función de publicidad frente a terceros, con arreglo a los principios de literalidad cambiaria."⁴³

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 141 le reconoce plena validez a esta cláusula, otorgándole un carácter dispensario y no prohibitivo.

La cláusula sin gastos solo procede tratándose de letras de cambio, no procede en pagarés, en cheques ni en bonos de prenda, por disposición de los artículos 174, 196 y 251 de la ley en comento, que al señalar como aplicables a estos títulos los preceptos de la letra de cambio, omiten el artículo 141 que prevé la posibilidad de disponer el protesto mediante la inserción de la cláusula "sin protesto" "sin gastos" o cualquier otra equivalente siempre y cuando esta sea puesta por el girador de la letra.

⁴¹ IBIDEM.

⁴² IBIDEM.

⁴³ Williams, Jorge, De la Letra de cambio y del pagaré, Abeledo Perot, Buenos Aires 1981, Pág. 573.

Los efectos que produce la cláusula "sin protesto" son diferentes dependiendo si se lleva a cabo o no la diligencia de protesto del título en el que se ha consignado dicha cláusula.

La inserción de la cláusula sin gastos a una letra de cambio no lleva consigo, la imposibilidad de que el tenedor la proteste. En el caso de que lo realice, los efectos son que los gastos que se originan por el levantamiento del protesto son a cargo del tenedor del documento y no tiene la posibilidad de exigirlos al deudor, la anterior por disposición del artículo 141 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Si una letra de cambio, en la que se estipuló la cláusula sin gastos, no se protestó el tenedor del título de crédito no pierde la posibilidad de ejercitar la acción cambiaria correspondiente contra los obligados en vía de regreso.

3.4 REQUISITOS LEGALES DEL PROTESTO

Hemos dicho que el protesto es un acto formal y solemne, por medio del cual se establece en forma auténtica que la letra de cambio o el pagaré fueron presentados en tiempo para su aceptación o pago y que las personas destinadas a hacerlo no cumplieron con estos actos o solo los atendieron parcialmente. La ley agrega que salvo disposición legal expresa ningún otro acto puede suplir el protesto.

Hay que mencionar que el protesto es un acto solemne porque lo realiza, el notario o corredor público titulado. a falta de ello, puede levantarlo la primera autoridad política del lugar.

Se establece que el protesto es un acto formal de conformidad con lo que dispone el artículo 148 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito menciona que el protesto debe hacerse constar en la misma letra de cambio o el pagaré o en hoja adherida al mismo, además el notario, corredor o autoridad que lo practiquen levantarán acta del mismo, en la que aparezcan los requisitos que la ley señala siendo estos los siguientes:

I.- La reproducción literal de la letra con su aceptación, endosos, avales o cuanto en ella conste;

II.- El requerimiento al obligado para aceptar o pagar la letra, haciendo constar si estuvo o no presente quien debió aceptarla o pagarla.

III.- Los motivos de la negativa para aceptarla o pagarla;

IV.- La firma de la persona con quien se entienda la diligencia o la expresión de su imposibilidad o resistencia a firmar, si la hubiere;

V.- La expresión del lugar y hora en que se practica el protesto y la firma de la persona quien autoriza la diligencia.

El Notario, Corredor o Autoridad que hayan hecho el protesto, retendrán la letra en su poder todo el día del protesto y el siguiente, teniendo el girado, durante ese tiempo el derecho de presentarse a satisfacer el importe de la letra más los intereses moratorios y los gastos de la diligencia (artículo 149 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Exceptuando aquellos con quienes se hubieren practicado, los protestos de letras, tanto por falta de aceptación como de pago, serán notificados a todos los demás que hayan intervenido en la letra, por medio de instructivos que le serán remitidos por el notario, corredor o primera autoridad política que autorice el protesto.

A los que residan fuera del lugar, les será remitido el instructivo por el más próximo correo, bajo certificado y con las direcciones indicados por ellos mismos en la letra de cambio o el pagaré.

A continuación del acta del protesto, el que lo haya autorizado hará constar que aquel ha sido notificado den la forma y términos previstos por este artículo.

La inobservancia de las obligaciones, sujeta al responsable al resarcimiento de los daños y perjuicios que la omisión o retardo del aviso causen a los obligados en vía de regreso, siempre que estos hayan cuidado anotar su dirección en el documento.

En la misma responsabilidad incurrirá el último tenedor de la letra de cambio que no den los avisos prescritos en el caso del artículo 141 de la ley en antes citada.

El girador y cualquiera de los endosantes de una letra de cambio o de un pagaré protestado podrán exigir, luego que llegue a su noticia el protesto, que el tenedor reciba el importe más los logros legítimos y les entregue el documento con la cuenta de gastos. Si al hacer el reembolso concurrieran el girador y endosantes, será preferido el girador, y concurrendo solo endosantes, el de fecha más antigua (artículo 156 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

3.5 TERMINO PARA LEVANTAR EL PROTESTO

El acto del protesto debe sujetarse a todos los requisitos marcados por la ley como son: el tiempo, el lugar y la forma.

Los términos para levantar el protesto son en todas las legislaciones perentorios. El protesto por falta de aceptación, debe levantarse dentro de los dos días hábiles que sigan al de la presentación, pero siempre antes de la fecha del vencimiento. (Artículo 144 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito)

Por lo que hace al lugar donde debe verificarse el acto, la ley en cuestión dispone que debe hacerse en la dirección señalada para la aceptación. En caso de que la letra no contenga designación, se hará

en el domicilio del girado. (Artículo 143 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Esta clase de protesto hace nacer la acción cambiaria sin necesidad de presentar la letra para el pago ni de protestarla por falta de pago. Nos dice la misma ley que el protesto por falta de aceptación, dispensa de la presentación para el pago, y del protesto por falta de pago, es decir, dispone que el protesto por falta de aceptación, produce el vencimiento del documento mercantil, y por lo tanto pone al tenedor en condiciones para ejercitar las acciones que le convengan.

El protesto por falta de pago de las letras giradas a la vista, debe levantarse el día de su presentación o dentro de los dos días hábiles siguientes ya que no se protestan por falta de aceptación. Estas letras por su propia naturaleza no son susceptibles de aceptación, lo mismo ocurre con las letras cuya presentación para la aceptación es potestativa.

Por lo que se refiere al lugar, el protesto se levantara en el domicilio del girado, del aceptante, del domiciliatario o en su caso en el de los recomendatarios. La anterior disposición se refiere al caso de que conste en el título de crédito el domicilio para el pago, pero en la hipótesis de que éste no se encuentre especificado, se tendrá como tal, el del girado, quedando a elección del tenedor si aquel tuviere varios, cualquiera de ellos. Finalmente dispone la ley que si se

consignaren varios lugares para el pago, estará a elección del tenedor cualquiera de ellos.

Cuando no se conozca el domicilio de la persona en contra de la cual se vaya a levantar el protesto, el funcionario encargado de verificarlo podrá elegir el lugar que estime conveniente..

El artículo 145 de la ley en comento, dice que el protesto por falta de aceptación dispensa de la presentación para el pago y el protesto por falta de pago, ya que al conceder esta ley el reembolso inmediato del importe de la letra en caso de negación de aceptación, el tenedor de la misma no necesita presentar la letra al cobro ni levantar el protesto por falta de pago, sino que puede proceder mediante el ejercicio de la acción cambiaria regresiva para obtener el reembolso de la letra, aunque proceda a la presentación o al pago cuando la letra llegare a su vencimiento y al levantamiento del protesto con tal ocasión. Si el tenedor de la letra no presento esta a la aceptación, o bien presentándola no quiso hacer uso de la acción regresiva y la presentó al pago, si quiere ejercer la acción de regreso por falta de pago deberá de levantar el correspondiente protesto.

3.6 CONSECUENCIA JURÍDICA POR NO LEVANTAR EL PROTESTO.

La falta de protesto, que es una formalidad de orden mercantil, implica a primera vista la perdida de los derechos de naturaleza cambiaria, no por eso se pierde el crédito que la letra representa

contra el aceptante, aun cuando ya no puede hacerse efectivo en su caso por el procedimiento; por el tenedor pierde igualmente la acción de regreso contra el girado o los endosantes, pero no la acción de enriquecimiento que pudiera corresponderle frente a los mismos.

Este efecto aplicado a la acción en vía de regreso es muy claro, ya que la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en el artículo 160 fracción II, le da expresamente ese carácter, sancionar con la pena de la caducidad en el caso de que se haya omitido el protesto.

El maestro Raúl Cervantes Ahumada nos dice que "la caducidad presupone la no ejecución de ciertos hechos. La obligación en vía de regreso no es obligada propiamente hablando, sino hasta que la letra de cambio ha sido desatendida, por falta de aceptación o por falta de pago y se ha levantado el correspondiente protesto. Antes, su obligación estaba en potencia, respondía de que la letra sería aceptada y pagada; pero no estaba obligado a pagarla, sino hasta que fuese desatendida. Es entonces cuando surge su obligación, cuando se actualiza, pero antes si no se ejecutan los actos necesarios que la obligación surja, esta no llega a actualizarse, no tiene existencia se dice que ha caducado⁴⁴".

⁴⁴ Raúl Cervantes Ahumada, Op cit Pág. 98

El mismo artículo 160 fracción I, III y IV dispone por no haber sido presentada la letra para su aceptación o para su pago por intervención, como ha de observarse son hechos típicos de caducidad, en estos la acción de regreso nunca tuvo posibilidades de ser ejercitada, se extinguió antes de madurar; el tenedor las pierde no obstante que las pudo tener contra los signatarios de la letra por no haber admitido la aceptación por intervención, que según la ley debió admitir para la aceptación o para el pago.

La fracción V del citado artículo establece que la acción cambiaria caduca también por no haber ejercitado dentro de los tres meses que siguen al protesto. Como se puede advertir en este caso, la ley sustantiva confunde, la prescripción con la caducidad, pues se puede apreciar que la acción de regreso puede ejercitarse durante los tres meses, pero por el transcurso del tiempo prescribió.

En este hecho no puede hablarse de caducidad porque la acción se extinguió en un caso de prescripción típica, después de tener plena existencia y amplia posibilidad de ejercicio, por el simple transcurso del tiempo.

El artículo 163 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito indica que la acción cambiaria de cualquier tenedor de la letra contra el aceptante por intervención y contra el aceptante de las letras domiciliarias, caduca por no haberse levantado debidamente el protesto por falta de pago o en el caso del artículo 141 de la ley

antes citada por no haberse presentado la letra para su pago al domiciliatario o al aceptante por intervención dentro de los días hábiles que sigan al vencimiento.

En materia cambiaria y desde el punto de vista práctico, principalmente en el campo procesal; técnicamente la prescripción es una excepción perentoria, que destruye una acción que tuvo existencia y como excepción que es, debe ser opuesta expresamente por el demandado y el juez no podrá hacerla valer de oficio, el juicio sigue su curso hasta dictarse sentencia. Por el contrario, la caducidad es un hecho impeditivo del nacimiento de la acción y por impedir que esta nazca, el juez estará obligado a estudiar los elementos constitutivos de la acción a estudiar, aun cuando el demandado no la haya hecho valer. Si se ejercita una acción prescrita, el juez deberá dar entrada a la demanda y solo si el demandado se escuda en la prescripción podrá destruirse la acción; y si se ejercita una acción caduca, el juez debe desechar de plano la entrada de la demanda.

Por consiguiente la prescripción supone un hecho negativo, una simple abstención que consiste en no exigir el cumplimiento de la obligación; en no ejercitar la acción. La caducidad se realiza por no ejecutar los actos que señala la ley.

La acción cambiaria directa se extingue por prescripción, la de regreso por caducidad, pero tomando en cuenta que está no es

aplicable a la acción directa, (contra el aceptante y sus avalistas) no se pierde por la falta de protesto.

La prescripción se suspende y se interrumpe; por el contrario, los términos de que depende la caducidad nunca se interrumpen y solo se suspende en caso de fuerza mayor, según lo dispone el artículo 164 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

3.7 FORMALIDADES DEL PROTESTO

Respecto a las formalidades que debe contener el acta de protesto que debe hacerse constar en la misma letra o en hoja adherida a ella, además el notario, corredor o autoridad que lo practiquen levantarán acta del mismo en la que aparezcan los siguientes:

I.- La reproducción literal de la letra con su aceptación, endosos, avales o en cuanto en ella conste;

II.- El requerimiento al obligado para aceptar o pagar la letra, haciendo constar si estuvo o no presente quien debió aceptarla o pagarla;

III.- Los motivos de la negativa para aceptarla o pagarla;

IV.- La firma de la persona con quien se entienda la diligencia o la expresión de su imposibilidad o resistencia a firmar si la hubiere, y

V.- La expresión del lugar, fecha y hora en que se practica el protesto y la firma de quien autoriza la diligencia.

CAPITULO IV.

TITULOS DE CREDITO QUE REQUIEREN EL PROTESTO

4.1 TITULOS QUE REQUIEREN EL PROTESTO.

Vamos hacer un pequeño esbozo de la clasificación de los Títulos de Crédito más importantes de entre toda una variedad. Así es como uniendo criterios creamos el ambiente propicio para entenderlos mejor.

A) Según su forma de circulación se dividen en:

- 1.- Títulos nominativos.
- 2.- Títulos a la orden.
- 3.- Títulos al Portador.

1.- Son títulos nominativos los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento y quien es titular original de los derechos que le son incorporados.

Los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en su texto o en el de un endoso, de las cláusulas no a la orden o no negociable.

Los títulos nominativos serán transmitidos por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal.

2.- Títulos a la orden, son los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento.

Nuestra ley considera por iguales a los títulos nominativos y títulos a la orden, sin embargo el propio legislador en el artículo 24 de este ordenamiento da la pauta para que la doctrina los distinga uno del otro al expresar lo siguiente:

Cuando por expresarlo en título mismo o prevenirlo la ley que lo rige, el título deba ser inscrito en un registro del emisor, este no estará obligado a reconocer como tenedor legítimo si no a quien figure como tal a la vez en el documento y en el registro.

Cuando sea necesario el registro ningún acto u operación referente al crédito surtirá efectos contra el emisor o contra los terceros si no se inscribe en el registro y en el Título.

De esto surge la diferencia entre un título nominativo y un título al portador y que es la siguiente:

Títulos nominativos; Aquellos títulos valores redactados a favor de una persona determinada, que se transmiten mediante anotación en su texto y registro de la transmisión en los libros especiales del deudor.

Títulos a la orden; Son aquellos sin inscripción en ningún registro y para su transmisión es suficiente el endoso y la entrega del título mismo.

En síntesis diremos que los Títulos nominativos son lo que están expedidos a favor de una persona determinada y que para su cumplimiento eficaz, es necesario que la persona aparezca en el registro del emisor y por otra parte el Título a la orden solo es necesario el endoso a favor de una persona determinada.

Títulos al portador: Son los que no están expedidos a favor de persona determinada contengan o no la cláusula "al portador" su forma de transferir según el artículo 70 es por simple tradición.

Son títulos al portador los que designan como titular no a una persona determinada si no sencillamente al portador.

De modo si una persona transmite un Título de crédito al portador , este será transmitido por la simple entrega del documento y en virtud de la incorporación que la hemos explicado con antelación, también lo es entregado el derecho existente en el documento, y

como consecuencia en este mismo actúa su gran fuerza legitimadora, puesto que basta tener la posesión del título, para poder ejercitar el derecho, pretenderlo o reclamarlo.

El artículo 72 de nuestra ley nos indica: Que los títulos al portador que contengan la obligación de pagar una suma de dinero, no podrán ser puestos en circulación si no en los casos establecidos en la ley expresamente y conforme a las reglas en ella prescritas. Los títulos que se emitan en contravención a lo dispuesto en este artículo, no producirán acción como títulos de crédito.

El artículo 179 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que el cheque puede ser nominativo o al portador. Por lo tanto se puede emitir un cheque al portador por así regularlo y permitirlo la ley, sin embargo al pensar si es posible que el pagaré y la letra de cambio podrían ser emitidos al portador, encontramos la respuesta de que no y es por la razón que considero a mi leal entender y que es:

1.- No los regula la ley para ser emitidos al portador y por consiguiente no esta permitido.

4.2 LETRA DE CAMBIO

El protesto es el acto solemne y público por medio del cual se da constancia del requerimiento formulado al girado o girado aceptante

para que acepte en el primer caso o pague en el segundo la letra de cambio y la negativa total o parcial por parte de este de hacerlo.

Cuando la letra es presentada para su aceptación o pago y quien esta llamado a hacerlo se niega, es necesario que el tenedor del titulo lleve a cabo una protesta pública, misma que debe diligenciar un fedatario público, en la que haga constar el incumplimiento del titulo.

La obligación cambiaria, por su naturaleza no puede ser tratada como las que surgen en el campo intimo de la vida privada, mediante actos jurídicos silenciosos. La circulación cambiaria, supone una unidad del trato de los intereses de todos lo que en ella puedan participar, por lo que es necesario que públicamente se sepa el cumplimiento normal de las obligaciones que surgen o el incumplimiento de las mismas⁴⁵. Por lo anterior y para brindar protección al derecho consagrado en la letra de cambio y al tenedor de la misma se origina el protesto.

4.3 PAGARE.

A diferencia de la letra de cambio el pagaré es una obligación directa o lineal. La letra es una orden para pagar, mientras que el pagare es

⁴⁵ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Joaquín. CURSO DE DERECHO MERCANTIL. Ed Porrúa. Pág 27)

una promesa de pago. La letra es un medio de compensación y el pagaré es un signo de crédito.

En donde las transacciones mercantiles han alcanzado cierto desarrollo, el crédito otorgado por un comerciante a su clientela no se hace constar únicamente en libros por medio de la apertura de una cuenta, sino que se traduce en pagarés que se otorgan los compradores, mas que para garantizar su deuda para dar mayores facilidades a su poseedor a fin de proporcionarle nuevos capitales que activen sus negocios.

El pagaré por la sencillez de su creación, así como por el uso a que se le destina, es pues, uno de los principales instrumentos de crédito, pero su papel principal consiste en movilizar y hacer disponibles los capitales.

En el pagaré el suscriptor es el principal obligado desde el momento en que crea o emite el título. No se constituye como tal en el momento en que acepta la obligación como seria el caso del girado aceptante en la letra de cambio. Por lo tanto el suscriptor tiene la responsabilidad de pagar a cualquier tenedor y cuando él paga se extingue la obligación contenida en el pagare, termina su vida jurídica, por lo que se extinguen las acciones cambiarias.

Siendo el suscriptor el principal obligado desde el momento de la creación del pagaré, no se presenta la posibilidad de protestar la falta de aceptación del Título ya que dicha aceptación no existe.

Pero si es posible el protesto por falta de pago y así evitar que se pierda la acción cambiaria en vía de regreso que solo se puede intentar contra los endosantes ya que no se requiere el protesto para ejercitar la acción cambiaria directa contra el obligado principal.

El pagaré es un Título que contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad de dinero literalmente definida en el cuerpo del documento en un lugar y época determinada. Por lo tanto cuando el plazo para cumplir con la obligación de pago consignada en el pagaré vence y esta no fue atendida se debe protestar el documento por falta de pago.

Se denomina protesto al acto solemne y público de requerimiento que es realizado por un Fedatario Público, ya sea un Notario, Corredor Público titulado o a falta de ambos la primera Autoridad Política del lugar, al suscriptor del título de crédito para que lo pague o en su caso se levante un acta en que se haga constar la negativa total o parcial de aceptación o de pago.

El protesto constituye la prueba auténtica de que el Título fue presentado en tiempo para su pago y de que este no fue atendido. De acuerdo por lo establecido por la Suprema Corte de Justicia decimos que: " de conformidad con el artículo 173 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito solo es necesario el protesto para que no se produzca la caducidad de las acciones derivadas del documento, cuando en el texto de un pagaré se señala a un tercero y su domicilio para hacer el pago. En tal situación es indispensable

levantar el protesto, lo que no ocurre cuando el domicilio que se señala para realizar el pago del documento es el del beneficiario, aunque existan varios suscriptores de un pagaré⁴⁶.

En el caso del pagaré al ser protestado por falta de pago ya le es posible al tenedor del mismo ejercitar la acción cambiaria correspondiente.

El protesto debe levantarse directamente contra el suscriptor, en el domicilio señalado en el Título, quien es el obligado principal, sin embargo, si este no se encontrase presente en el momento de la diligencia, esta podrá entenderse con sus dependientes, parientes o criados e inclusive con algún vecino. En caso de ser pagado parcialmente, el pagaré se protestará por la cantidad restante.

El protesto por falta de pago debe levantarse el día en que es protestado el título ante el suscriptor y este niega total o parcialmente el pago o dentro de los dos días hábiles siguientes a su presentación. Aunque se haya realizado el protesto, el suscriptor del pagaré tiene la oportunidad de realizar el pago del Título además del pago de los intereses moratorios y los gastos de la diligencia en la oficina del fedatario público que levantó el protesto, mismo que

⁴⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cuarta Sala. Quinta Época. Volumen 3 Informe 1987 Segunda Parte Pág. 295.

conservara el acta de protesto y el pagaré protestado por dos días a partir de hecha la diligencia⁴⁷.

Si el suscriptor no acude ante el fedatario público a cumplir con su obligación de pago, el tenedor del pagaré puede ejercitar la acción cambiaria directa contra el suscriptor o sus avalistas, si los hubiere, pudiendo reclamar además del pagaré los intereses ordinarios y moratorios, los gastos del protesto y los demás gastos legítimos que se hayan originado; o puede ejercitar la acción cambiaria en vía de regreso contra los endosatarios del documento, mismos que fueron notificados previamente del protesto del pagaré, lo cual los previno de que el documento fue desatendido y de que podría ejercitarse dicha acción en su contra.

Podemos decir que no es el transcurso del plazo para el protesto de un pagaré lo que hace exigible a este, sino que su exigibilidad comienza precisamente desde la fecha de su vencimiento.

4.4 CHEQUE.

El cheque es un título de crédito, en virtud del cual una persona, llamada librador da una orden incondicional de pago a una institución de banca múltiple para que contra la entrega del propio cheque pague una suma determinada de dinero a la vista del beneficiario.

⁴⁷ Roberto L. Mantilla Molina. TÍTULOS DE CRÉDITO CAMBIARIOS. LETRA DE CAMBIO, PAGARE, CHEQUE Pág. 178

Dentro de esa definición, se deben de tomar en cuenta dos aspectos muy importantes:

1.- Es indispensable que haya previamente un contrato de depósito bancario de dinero, considerado como una operación de crédito por la misma Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y que dicho contrato surgía por una parte, la facultad del depositante de entregar a su artículo sumas de dinero en depósito a la Institución de crédito elegida y;

2.- La obligación de esa Institución Bancaria de guardar y custodiar esas sumas de dinero y devolverlas al depositante en el momento que este quiera través de la expedición de cheques, para lo cual la institución de crédito depositaria entrega al depositante los esqueletos o formas necesarias.

Asimismo, podemos destacar una de las funciones primordiales dentro de la vida jurídica del cheque es la de servir de instrumento para que el depositante retire de la institución de crédito que haya elegido los fondos depositados, aquí concretamente se esta hablando del contrato de deposito bancario de dinero y en relación con él se ha instrumentado una forma especifica de retiro a través del cheque y la cual será cuando él sea suscrito por el propio librador con cargo a su cuenta a si mismo o ponerle la leyenda "al portador" a efecto de que este cobre o retire sus propios fondos.

Sin embargo, ésta no es la función mas importante del cheque si no que realmente tiene importancia y justifica su vida jurídica así como sus características cuando se utiliza dicho título de crédito como un instrumento para hacer pago a terceras personas para solventar una obligación que tenga con ésta, en vez de hacerlo con dinero en efectivo o en su caso en especie.

En este punto es cuando el librador del cheque tiene una nueva causa, una razón, un negocio subyacente en virtud de la cual va a pagarle a través de la Institución de crédito librada, es exactamente cuando existe un negocio causal determinante para la creación del cheque.

Hablamos de un negocio previo, que es un contrato de depósito bancario de dinero sin el cual no puede crearse este título de crédito, ni puede darse a una institución de crédito bancaria una orden de pagar. En la relación jurídica existente entre el librador y el librado o Institución bancaria, es donde precisamente es el negocio jurídico subyacente el contrato de depósito y entre el librador o beneficiario se da una relación jurídica totalmente diferente.

Entre los requisitos formales del cheque especialmente el que señala el artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y el cual es la determinación del lugar y fecha de expedición así como del lugar del pago, pero no se ordena ser la de la fecha de pago como lo hay en el pagaré y la letra de cambio.

Sin embargo esa aparente omisión para el cheque, no existe, toda vez, que el artículo 168 de la misma ley explica. . ."siempre pagadero a la vista". . . esto es, que el cheque no necesita mencionar fecha de pago en virtud de que el mismo no es un instrumento de crédito por lo que de igual modo no hay un plazo, si no mas bien es un instrumento de pago ya que al momento de que el tomador o beneficiario tiene el documento en sus manos el mismo es pagadero a la vista, por lo que es en la practica las inserciones de poner una fecha posterior a efecto de ser cobrado días posteriores no es valida, en virtud de que el precepto legal antes invocado en uno de sus fragmentos nos menciona . . ."cualquier inserción en contrario se tendrá por no puesta". . .

La falta total o parcial de pago en un cheque por el librado debe de comprobarse mediante el protesto o los actos que legalmente lo sustituyen. De acuerdo con lo establecido por el artículo 190 de la Ley de la materia, el cheque presentado en tiempo y no pagado por el librado debe protestarse a mas tardar el día hábil que siga al plazo de su presentación. En caso de pago parcial, el protesto se levantará por la parte no pagada.

El protesto es un requisito legal para poder ejercitar la acción cambiaria que sirve para dejar constancia del no pago del cheque por parte del librador.

El protesto puede ser hecho por medio de notario o de corredor Público titulado y a falta de ellos por la primera autoridad política del

lugar, pero hay que señalar que el protesto se debe levantar contra el librador y debe de levantarse en el lugar y dirección señalados en el cheque como lugar de pago; cuando no se indica dirección señalados en el cheque como lugar de pago; cuando no se indica dirección deberá levantarse en el domicilio del librado y en el caso de que se desconozca el domicilio residencia de este, podrá practicarse el protesto en la dirección que elija el Notario Corredor o autoridad política que lo levante.

El protesto debe hacerse constar en el mismo cheque o en hoja adherida a él y no surtiendo efecto de protesto el que se haga en documento separado.

El notario, corredor o autoridad política que practiquen el protesto levantará acta del mismo en al que hará de constar:

- a) La reproducción literal del cheque con sus endosos, avales cuanto en el aparezca.
- b) El requerimiento al librado para pagar el cheque.
- c) Los motivos de la negativa del pago.
- d) La firma de la persona con quien se entienda la diligencia o la expresión de su imposibilidad o resistencia a firmar, si la hubiere.

e) La expresión del lugar, fecha y hora es que se practique el protesto.

f) La firma de quien autoriza la diligencia.

Deberá de notificarse el protesto a todos los signatarios del cheque. Al efecto el notario, corredor o autoridad que autorice el protesto, deberá remitir a los signatarios que residan en el mismo lugar en que se despachó la diligencia los instructivos correspondientes, al día siguiente de haberse practicado el protesto.

A los signatarios que residen fuera del lugar donde se levantó el protesto les será remitido el instructivo por el correo mas próximo bajo certificado y a las direcciones indicadas por ellos en el cheque.

En el acta de protesto, ya mencionado también que, deberá hacerse constar que ha sido notificado a todos los signatarios en la forma antes mencionada.

La falta de notificación sujeta al responsable al resarcimiento de los daños y perjuicios que la omisión o retardo del aviso que causen a los obligados en vía de regreso, siempre que estos hayan cuidado de anotar en el cheque sus respectivas obligaciones. Como se puede ver la falta de notificación del protesto no es requisito para las acciones de regreso, ya que su omisión o inoportunidad solamente procede el efecto de sujetar al responsable a la obligación de

resarcir los daños y perjuicios que se causen por dichos motivos a las personas a las que debía haber sido notificado.

El librador y endosantes de un cheque protestado, podrán exigir una vez que tengan conocimiento del protesto, que el tenedor reciba el importe del cheque con los gastos legítimos ya que se les entregue el documento y la cuenta de gastos respectiva. En este supuesto cuando concurrieren a hacer el pago el librador y endosantes será preferido el librador y concurriendo solo endosantes, el de fecha anterior, es decir, se prefiere el pago de la persona que con dicho acto libera a mayor números de obligados en el cheque.

En cuestión el protesto, existe una diferencia importante entre la regulación establecida para la letra de cambio y el cheque. En efecto, y de acuerdo con el artículo 140 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ningún otro acto puede suplir el protesto para establecer en forma auténtica que la letra fue presentada en tiempo y que el obligado dejó total o parcialmente de aceptarla a pagarla.

Por el contrario, en materia de cheque la ley cambiaria admite en sustitución del protesto otros actos comprobatorios de la falta de pago total o parcialmente.

Surten los mismos efectos del protesto:

- a) La anotación que el librado haga en el cheque o en hoja adherida al mismo, en el sentido de que le fue presentado en tiempo y de que no lo pago total o parcialmente;
- b) La certificación de la cámara de Compensación en que el cheque fue presentado, en el sentido de que el librado se negó a pagar total o parcialmente, el cheque, no obstante de su oportuna presentación.

En estos dos casos el tenedor del cheque deberá dar aviso de la falta de pago a todos los signatarios del Título.

Así también, algo muy importante en materia del cheque es que no es admisible la dispensa del protesto o de los actos que legalmente lo sustituyen mediante la inclusión de la cláusula sin protesto" o "sin gastos" a que se refiere el artículo 141 de la ley antes citada y como dicha enumeración es limitativo, restrictiva debe entenderse que el legislador tuvo la intención de excluir la aplicación al cheque.

Por otra parte, cabe señalar que de no existir la compensación, cada institución de crédito tendría que pagar materialmente los cheques a su cargo y a favor de otras instituciones y su vez, cobrar los cheques de que fuera tenedora legítima y a su cargo de otros bancos, pero la compensación bancaria ha ido mas allá; no se limita a extinguir las obligaciones reciprocas existentes entre dos bancos, sino que la compensación se opera al mismo tiempo entre todos los bancos de la misma localidad, de una misma zona del país. Esto se

logra a través de instituciones especializadas llamadas Cámaras de Compensación, que tiene por objeto simplificar el trámite en el cobro de efectos susceptibles de compensación y reducir al mínimo los pagos en numerario. Las instituciones deben liquidar los saldos a su cargo, que resaltan de la compensación definitiva, ya sea en efectivo o en cheques cargo del Banco de México.

El protesto en el cheque reviste la misma importancia que en cualquiera de los Títulos de crédito, pero su realización es mucho más sencilla que la del protesto en general. Por lo que la única posibilidad que se tiene de que el cheque no sea protestado es el olvido en que puedan incurrir el empleado de la ventanilla del Banco librado al no anotar en el documento la negación de pago por falta de fondos agregado al descuido del tenedor del cheque de no existir dicha anotación.

Pero en el caso de que al solicitar el protesto de un cheque, el empleado de la ventanilla de la institución bancaria a la que se acuda o el empleado de la Cámara de Compensación de dicha institución, se nieguen a pagarlo y a realizar sobre el cheque la anotación correspondiente que hace las veces de protesto, es decir, también se niegan a protestarlo sin ofrecer razón o explicación alguna al tenedor legítimo del documento. Entonces el beneficiario del Título puede presentar una queja ante la CONDUSEF como lo señala la ley de Instituciones de Crédito en su artículo 119 Título Sexto denominado de la protección de los intereses del público.

Como hemos visto desde los inicios del cheque mismo, uno de los objetivos principales ha sido el de evitar el traer consigo dinero en efectivo, por lo que entonces debe de precisarse que la naturaleza de dicho título es la de un instrumento de pago, o sea que el mismo sirve para solventar obligaciones que por tanto, no es concebible el Título de crédito denominado cheque como un instrumento de crédito.

Lo anterior lo es por que su consecuencia o efecto mas importante lo es de ser un documento pagadero a la vista, que por lo mismo, excluye forzosamente el concepto de plazo que los demás documentos como lo son el pagaré y la letra de cambio lo componen y realmente los hacen un instrumento de crédito.

El texto del artículo 178 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, deja ver claramente la naturaleza jurídica de esto que estamos mencionando al referirse en forma general que el cheque siempre será pagadero a la vista y cualquier inserción en contrario se tendrá por no puesta.

Esto es, que el cheque siempre sea pagadero a la vista no admite excepción alguna, lo anterior para el efecto de que como es conocido de todos en la practica diaria, es común la expedición de cheques posfechados, o sea si un cheque se suscribe para el efecto que sea presentado para su pago el día diez de mayo del año en curso, y el día de hoy es ocho de mayo y el tenedor lo presenta

para su pago ante el banco librado, este esta obligado a pagarlo, siempre y cuando existan fondos suficientes para hacerlo.

Este es un claro ejemplo de lo que dispone el artículo 178 de la ley antes citada, al mencionar “. . . Siempre pagadero a la vista. . . ” y por ello no admite el cheque el ser considerado como instrumento de crédito.

Por lo antes mencionado podemos determinar que si bien es cierto que el cheque debe de ser considerado como instrumento de pago al efecto de liberar obligaciones y no un titulo de crédito, también lo es que dicha obligación obviamente no es liberada hasta en tanto dicho título sea debidamente cubierto por la institución librada con los fondos previamente suministrados por el librador a través del contrato de deposito de dinero.

4.5 PROPUESTA PARA DEROGAR LOS ARTICULOS 139 A 149 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

El protesto plantea un problema importante en la práctica para el país, y se trata de su costo, el cual resulta muy oneroso, el levantamiento de los protestos supone una actuación de unos funcionarios determinados por la ley, a los que es preciso retribuir y esta retribución suele ser proporcional a la función de fedatario público, por ello el problema del costo del protesto suele plantearse en aquellos países como el nuestro en que sólo se autorizan para protestar las letras Fedatarios Públicos autorizados y en caso de letras de pequeño monto, respecto a las cuales el costo del protesto es claramente desproporcionado.

Claro que al ser unos cuantos y además determinados por la Ley los funcionarios, para realizar protestos como es el caso de nuestra Ley de Títulos que le da primicia al Notario y al Corredor Público y sólo a falta de estos puede levantar el protesto la primera autoridad política del lugar, esto da lugar a que esos señores se den el lujo de cobrar elevados honorarios, por realizar los protestos, pero hay algo mas que agregar, que caso tiene que se siga esta fórmula de mantener la obligación de que el tenedor recurra forzosamente primero al Notario o Corredor como es el caso de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Si como señala el maestro Roberto L. Mantilla Molina, que en la

práctica se han introducido corruptelas en el levantamiento de los protestos. A lo menos en las grandes ciudades, ocurre con frecuencia que el Fedatario no se traslade a la dirección en donde ha de levantarse el protesto, sino que envía a un empleado para informar al girado que se levantará el protesto. En ocasiones el empleado se limita a dejar una nota en la que se informa al girado de que se practicado la diligencia y esta corruptela no solamente existe en nuestro país, es por ello que se ha llegado a la conclusión de realizar una derogación de la figura del protesto para evitar todo este tipo de corruptelas.

Aunado a lo anterior si le damos la debida importancia que se merece esta figura jurídica, no puede ser posible que deben de levantar el protesto realicen una diligencia de escritorio ya que al presentarse esta situación, se deja en un estado de indefensión al obligado y quien no podrá cumplir con su obligación a que se contrajo y a mayor abundamiento si la ley nos habla que quien debe levantar el protesto es el Notario, Corredor o a la primer autoridad política del lugar, estas mismas no le están dando la debida importancia que requiere nuestra figura jurídica en cuestión, porque quien lo levanta es un subordinado, aunque la constancia sea firmada por el titular, quedando a un lado la ética profesional y la deontología jurídica de los mismos, y por lo que podemos observar no se toman en cuenta las necesidades económicas de nuestro país y tomando en cuenta que los honorarios por el levantamiento del protesto son bastante elevados, los que resultan incosteables, infructuosos y hasta absurdos, en nuestro país sería mejor dejar de protestar el documento

que perder tiempo y capital y optar por la vía de acción directa en caso de ser conveniente en esas relatadas condiciones debe derogarse y la solución a esta problemática deberá ser impuesta por nuestros legisladores.

El costo del protesto, si bien es cierto, que se pueden cobrar los gastos que se llegaren a erogar por el concepto de su levantamiento, de manera judicial, es decir con la intervención de la autoridad correspondiente, ante el entablamiento de la demanda, como gastos del juicio, también es cierto que al momento de realizar, el levantamiento del acta del protesto por el Fedatario Público correspondiente, el acreedor realiza en primer término el pago que, por concepto del protesto se realizó.

En suma, la función del protesto es demostrar que un título de Crédito fue presentado para su aceptación o pago en tiempo y el cual no fue aceptado o pagado total o parcialmente y en el supuesto que este no se levante, el acreedor tendrá una sanción que se traduce en la caducidad de la acción cambiaria en vía de regreso, como lo dispone el artículo 160 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En ese orden de ideas, en la practica un 95% de las demandas se tramitan en la acción cambiaria directa, para evitar en muchas ocasiones el pago extra del protesto; situación que se demuestra que el protesto a caído en desuso por todos los requisitos que se tienen que cumplir para su levantamiento y solo por conservar la acción

cambiaría en vía de regreso.

Ahora bien, como se ha planteado en la presente investigación, al derogar la figura del protesto resulta oportuno también derogar lo que tiene relación directa con el tema y de que se ha venido hablando con anterioridad y que es la derogación de la fracción II del artículo 160 de la ley antes que hace referencia a la acción cambiaria en vía de regreso.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En la evolución y transformación del derecho con el fin de hacer mas factibles las relaciones comerciales, surgen los títulos de crédito, como aquellos que facilitan la circulación de la riqueza y fácil manejo del dinero y el crédito.

SEGUNDA.- Los títulos cambiarios son por naturaleza títulos formales y están dotados de una particular eficacia procesal y además en cuanto a las excepciones que se le pueden oponer, estas son limitativas, ya que únicamente son admisibles las que consagra el artículo 8º de la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, diferenciándose así de las excepciones que se pueden oponer en contra de los demás títulos ejecutivos.

TERCERA.- El protesto por naturaleza es una institución de carácter netamente cambiario y se puede definir como el acto solemne y público por medio del cual un funcionario autorizado por la ley, hace constar en una forma indubitable y fehaciente la falta de aceptación o de pago de una letra de cambio y en general una prestación cambiaria insatisfecha.

CUARTA.- La razón de la existencia del protesto consiste en que a través de él, el girador y todos los demás signatarios de un título que no son los obligados principales, tengan conocimiento de que el título no fue aceptado o pagado por el obligado a ello, mediante la notificación que debe hacer el Fedatario que realiza el protesto, a fin de que queden advertidos de un eventual requerimiento.

QUINTA.- El objeto del protesto consiste en que a través de él, la acción cambiaria en vía de regreso puede intentarse en contra de todos los obligados secundarios, como es el caso de los endosantes.

SEXTA.- El protesto hoy en día no es de gran uso en la práctica jurídico comercial, esto no obstante que la ley y la jurisprudencia reglamentan e interpretan en forma basta el protesto y aún además

sancionan su inobservancia, con la caducidad de la acción cambiaria en vía de regreso.

Por lo que respecta al cheque el protesto se realiza en las Instituciones Bancarias a través de la ventanilla, con el objeto fundamental de hacer constar que no fue pagado y que consiste en la imposición del sello y firma del empleado autorizado.

SEPTIMA.- El acta del protesto puede ser levantada por medio de Notario o de Corredor Público titulado y a falta de ellos la primera autoridad política del lugar, el protesto debe levantarse por falta de aceptación o de pago total o parcial; debe hacerse constar en el mismo documento y levantar acta del mismo.

OCTAVA.- EL protesto puede ser dispensado mediante la inscripción de la cláusula "sin protesto" "sin gastos" o equivalente, la dispensa solo la puede hacer el girador. Esta cláusula es interpretada como una prohibición al protesto y tiene la finalidad de evitar un gasto, asimismo no dispensa al tenedor de la presentación del mismo, para su aceptación o para su pago. En el caso del artículo 141 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito la prueba de la falta de presentación incumbe al que la invoca en contra del tenedor.

NOVENA.- Los títulos de crédito son esenciales para el comercio pero no es elemental para todos los títulos de crédito la realización del protesto pues solo lo requieren, la letra de cambio, el pagaré, el cheque y el bono de prenda y aunque es muy necesario y tenga ciertas formalidades este acto, en realidad solo existe igualdad entre el protesto del pagaré y de la letra de cambio ya que en el bono de prenda debe de realizarse en el almacén que se haya expedido el certificado de depósito y en contra del tenedor eventual aún cuando se desconozca su nombre o dirección, es por lo que difiere este protesto de los anteriores.

DECIMA.- Si nos referimos al protesto en el cheque, encontramos la excepción a la regla puesto que las instituciones de crédito tienen facultades para realizar un acto que supletoriamente funge como protesto.

UNDECIMA.- El protesto constituye prueba fehaciente de la falta de aceptación o de que fue pagado el título de crédito, pero en la letra de cambio solo es necesario cuando se ejercita la acción cambiaria en vía de regreso y no la acción cambiaria directa contra el obligado principal y si en la letra de cambio se dan dos elementos personales en virtud de que pueden dos de los tres elementos personales fundirse en uno solo y si no hay endosos para que circule la letra de cambio, mas que para realizar cobros judiciales de la letra de cambio en juicio ejecutivo mercantil, no veo el caso del protesto, si hay un obligado principal.

DUODECIMA.- Actualmente en la práctica mercantil pocas veces se lleva a cabo el protesto por falta de pago de un pagaré ya que la institución no corresponde a una necesidad real, por lo que es necesario ajustar el cuerpo legal a las circunstancias actuales.

DECIMA TERCERA.- Las acciones cambiarias que se derivan de los títulos de crédito son dos, la acción cambiaria directa y la acción cambiaria en vía de regreso.

DECIMA CUARTA.- El protesto en la letra de cambio y en el pagaré en relación con el del cheque es diferente porque la ley establece que el protesto debe llevarse a cabo por medio de Notario, Corredor o por la primer Autoridad Política del lugar además debe de cumplir con los requisitos del artículo 148 y el procedimiento de cobro de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito pero que en el caso del cheque admite un sustituto del protesto, si el cheque se presenta en la Cámara de Compensación y el librado rehúsa total o parcialmente su pago, la cámara certificará en el cheque dicha circunstancia y que el documento fue presentado en tiempo. Esa anotación hará las veces de protesto y la anotación que el librado ponga en el cheque mismo, de que fue presentado en tiempo y no pagado total o parcialmente, surtirá los mismos efectos del protesto.

BIBLIOGRAFÍA

Arellano García, Carlos, "Práctica Forense de Derecho Mercantil" 8ª ed., Ed Porrúa, México 2000.

Astudillo Ursua Pedro. "Títulos de Crédito" Segunda Edición Editorial Porrúa. México D.F 1988.

Bosh "La letra de cambio" Casa Editorial Barcelona 1957.

Broseta Pont Manuel "Derecho Mercantil" Octava Edición. Editorial Techos España 1990.

Caballenas De Las Cuevas, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Bibliografica Omeba, Buenos Aires, 1968

Cervantes Ahumada Raúl "Títulos y Operaciones de Crédito" Editorial Porrúa. México 1999.

De j. Tena Felipe "Títulos de Crédito" Tercera Edición Editorial Porrúa México D.F 1975.

De j. Tena Felipe "Derecho Mercantil" Décimo Séptima Edición México 1998.

Fernando A Legon "Letra de cambio y Pagare" Editorial Abeledo Perrot Buenos Aires 1989.

Fuente Flores Arturo y Calvo Marroquin Octavio "Derecho Mercantil" Décimo novena edición. Editorial Banca y Comercio S.A México.

Garrigues Y Garriguez Joaquin "Curso de Derecho Mercantil" Editorial Porrúa 1979.

Gómez Gordoa José. "Títulos de Crédito" Editorial Porrúa México 1988.

López Goicochea Francisco " La letra de Cambio" Sexta Edición Editorial Porrúa México 1981.

Mantilla Molina Roberto L. "Títulos de Crédito Cambiarios" Segunda Edición Editorial Porrúa México D.F 1983.

Miguel Martínez y Flores " Derecho Mercantil Mexicano" Editorial Pax México Librería Carlos Cesarmán D.F. 1980.

Rodríguez y Rodríguez Joaquín "Derecho Mercantil" Editorial Porrúa México D.F 1998.

Uria Rodrigo "Derecho Mercantil" Madrid España 1972.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

- CÓDIGO DE COMERCIO. Ed. Sista. S.A. DE C.V., México 2001.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ed. Sista. S.A. DE C.V., México 2001.
- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Ed. Sista. S.A DE C.V., MEXICO 2001.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ed. Sista. S.A. DE C.V., México 2001.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Coordinación General de Compilaciones y Sistemas de Tesis. JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS 1917-2000, (Compact-Disc).
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dirección General de Documentación y Análisis, HISTORIA LEGISLATIVA Y PARLAMENTARIA VIII, MERCANTIL 2000, (Compact-Disc).